



# Universidad Católica de Santa María

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**

**Escuela Profesional de Derecho**

**Análisis del derecho al olvido y su repercusión en el ejercicio del derecho de  
participación política en el Perú**

Tesis presentada por:

**Perez Frisancho, Alina**

**ORCID: 0009-0000-8489-6411**

Para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor:

**Dr. Zegarra Flórez, Gerardo**

**ORCID: 0000-0003-1406-450X**

Arequipa – Perú

2026

UCSM-ERP

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**

**DERECHO**

**TITULACIÓN CON TESIS**

**DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR**

Arequipa, 12 de Diciembre del 2025

**Dictamen: 015877-C-EPDD-2025**

Visto el borrador del expediente 015877, presentado por:

**2019824162 - PEREZ FRISANCHO ALINA**

Titulado:

**ANÁLISIS DEL DERECHO AL OLVIDO Y SU REPERCUSIÓN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN EL PERÚ**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

**ABOGADO**

**70672448 - DEL CARPIO UGARTE CESAR ALEJANDRO  
DICTAMINADOR**



**40375999 - MANRIQUE LINARES ANGEL MARIA  
DICTAMINADOR**



**70416166 - FALCONI HERRERA ANGELINA NORMA  
DICTAMINADOR**



# Análisis del derecho al olvido y su repercusión en el ejercicio del derecho de participación política en el Perú

## INFORME DE ORIGINALIDAD

3%

INDICE DE SIMILITUD

4%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

1%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1

qdoc.tips

Fuente de Internet

1%

2

hdl.handle.net

Fuente de Internet

1%

3

vsip.info

Fuente de Internet

1%

4

cdn.www.gob.pe

Fuente de Internet

1%

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Apagado

## DEDICATORIA

A mis papás Heinar y Gabriela por su amor incondicional

A Jafeth, mi hermano, por su apoyo constante

Y a mi mamá Sonia, por sus abrazos reconfortantes.

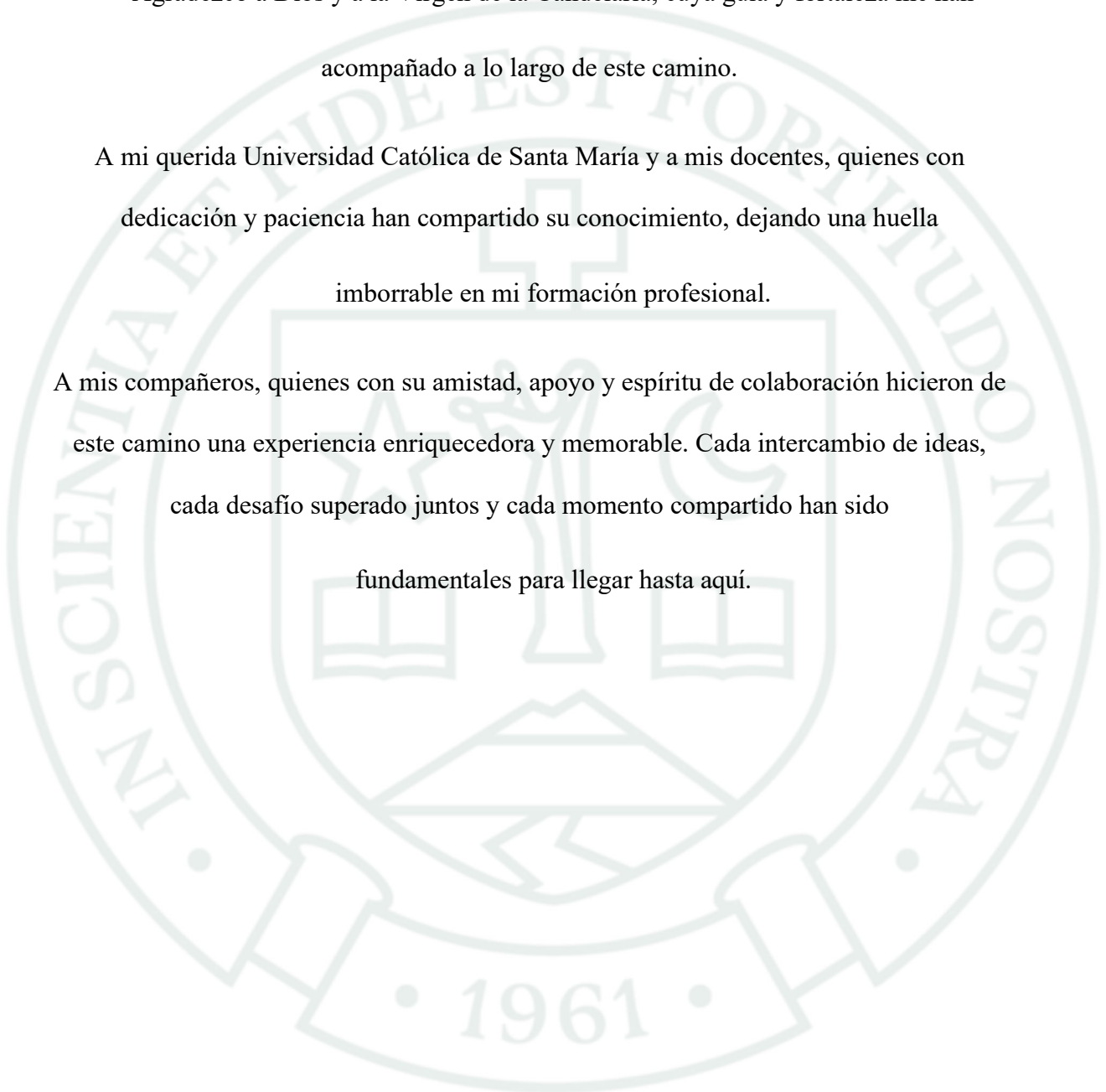


## AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios y a la Virgen de la Candelaria, cuya guía y fortaleza me han acompañado a lo largo de este camino.

A mi querida Universidad Católica de Santa María y a mis docentes, quienes con dedicación y paciencia han compartido su conocimiento, dejando una huella imborrable en mi formación profesional.

A mis compañeros, quienes con su amistad, apoyo y espíritu de colaboración hicieron de este camino una experiencia enriquecedora y memorable. Cada intercambio de ideas, cada desafío superado juntos y cada momento compartido han sido fundamentales para llegar hasta aquí.



## RESUMEN

A través de la presente investigación, se busca realizar un análisis del ejercicio del derecho al olvido y cuál es la repercusión que éste genera sobre el ejercicio del derecho de participación política en el Perú.

Por un lado, se tiene al derecho al olvido, mediante el cual se busca suprimir determinada información personal que, por diversos motivos ya no se encuentra vigente y está estrechamente vinculada a datos personales. Es por ello que se ha analizado como es que el ejercicio de este derecho fundamental que, si bien no se encuentra reconocido específicamente en alguna norma, puede afectar el derecho a elegir de manera informada de los ciudadanos, ello en el panorama en el que una persona que ya haya cumplido la pena impuesta busca ejercer su derecho al olvido para poder aspirar a ocupar algún cargo público de elección popular.

En el presente trabajo se analiza no solo los conceptos principales como el derecho al olvido y los derechos de participación política, sino que resulta relevante conocer varios aspectos que se encuentran estrictamente vinculados a dicha problemática, como la finalidad de la pena, el derecho de acceso a la información, entre otros.

Es por ello, que se tiene como objetivo principal analizar cuál es la repercusión del derecho al olvido en el ejercicio del derecho de participación política, punto que debe ser estudiado de la mano con la identificación de los alcances y límites de ambos derechos.

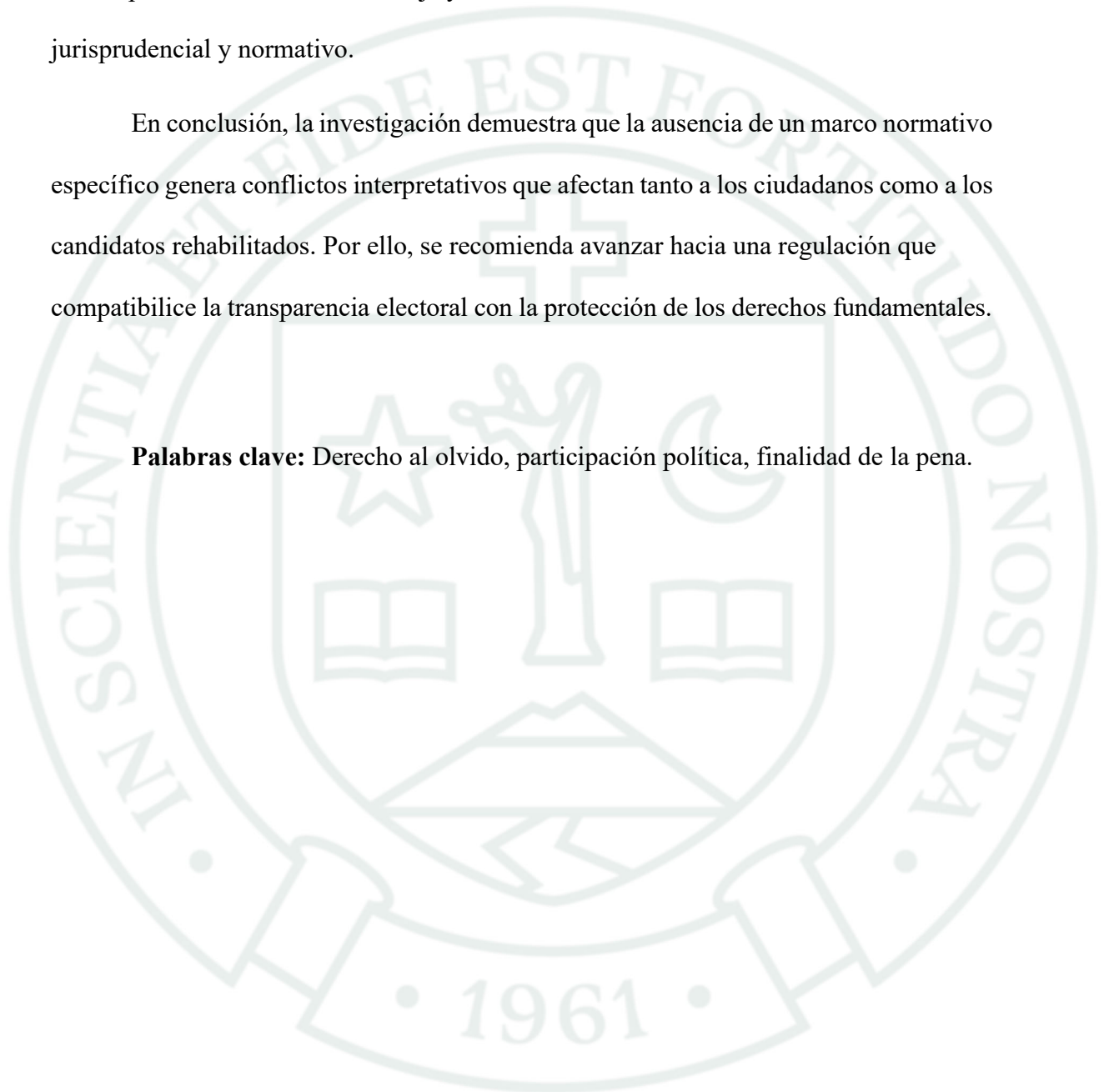
Dada la complejidad de la problemática, no podemos basarnos únicamente en un conocimiento doctrinario o normativo, sino que la jurisprudencia juega un papel importante, es por ello por lo que se han revisado aquellas las sentencias emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal Constitucional relacionadas a la exclusión de candidatos. La hipótesis planteada sostiene que, en casos de conflicto, el derecho al olvido debe primar, en

tanto se encuentra vinculado a la finalidad resocializadora de la pena, aunque su ejercicio debe ser ponderado frente al interés público de los electores.

El estudio se desarrolla bajo un enfoque cualitativo y explicativo, mediante el cual se han empleado las técnicas de fichaje y observación, de la mano con un análisis jurisprudencial y normativo.

En conclusión, la investigación demuestra que la ausencia de un marco normativo específico genera conflictos interpretativos que afectan tanto a los ciudadanos como a los candidatos rehabilitados. Por ello, se recomienda avanzar hacia una regulación que compatibilice la transparencia electoral con la protección de los derechos fundamentales.

**Palabras clave:** Derecho al olvido, participación política, finalidad de la pena.



## ABSTRACT

Through this research, the aim is to analyze the exercise of the right to be forgotten and its impact on the exercise of the right to political participation in Peru.

On one hand, the right to be forgotten seeks to remove certain personal information that, for various reasons, is no longer current and is closely linked to personal data. For this reason, the study examines how the exercise of this fundamental right—although not explicitly recognized in any specific regulation—may affect citizens' right to make informed electoral choices. This issue arises particularly in cases where a person who has already served their sentence seeks to exercise their right to be forgotten in order to run for public office through popular election.

This research analyzes not only the main concepts, such as the right to be forgotten and political participation rights, but also other aspects that are closely related to this issue, such as the purpose of criminal punishment, the right of access to information, among others.

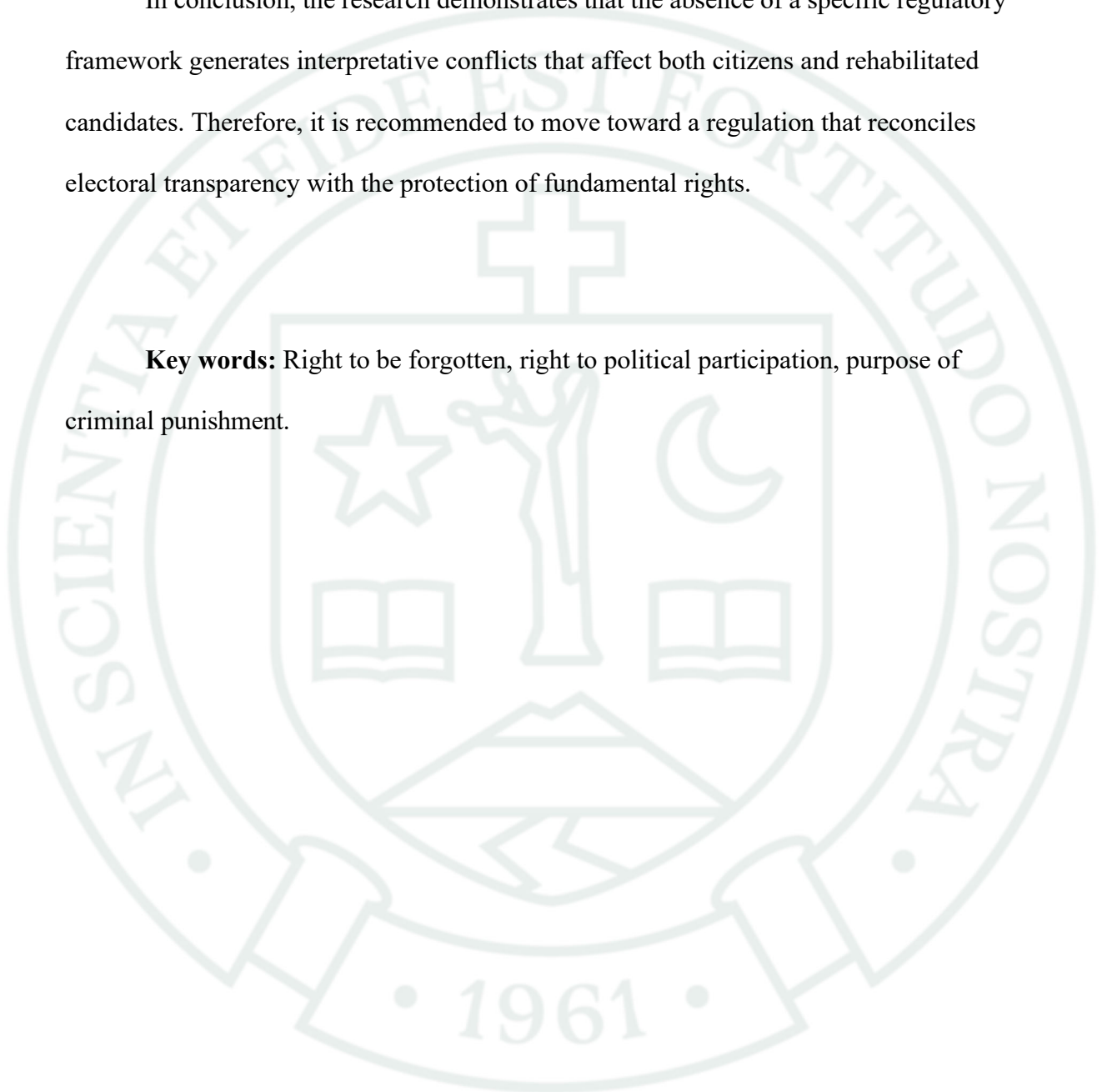
Therefore, the main objective is to analyze the impact of the right to be forgotten on the exercise of the right to political participation—an issue that must be studied alongside the identification of the scope and limits of both rights.

Given the complexity of the problem, the analysis cannot rely solely on doctrinal or normative knowledge; jurisprudence plays a key role. For this reason, this study reviews decisions issued by the National Jury of Elections and the Constitutional Court related to the disqualification of candidates. The proposed hypothesis argues that, in cases of conflict, the right to be forgotten should prevail, as it is linked to the rehabilitative purpose of criminal punishment, although its exercise must be balanced against the public interest of voters.

The study is developed under a qualitative and explanatory approach, employing data collection and observation techniques, together with jurisprudential and normative analysis.

In conclusion, the research demonstrates that the absence of a specific regulatory framework generates interpretative conflicts that affect both citizens and rehabilitated candidates. Therefore, it is recommended to move toward a regulation that reconciles electoral transparency with the protection of fundamental rights.

**Key words:** Right to be forgotten, right to political participation, purpose of criminal punishment.



## ÍNDICE

DEDICATORIA .....	3
AGRADECIMIENTOS.....	4
RESUMEN.....	5
ABSTRACT .....	7
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	3
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
1.1. Objetivos.....	7
1.1.1. Objetivo General .....	7
1.1.2. Objetivos Específicos .....	7
2. HIPÓTESIS.....	7
3. JUSTIFICACIÓN.....	7
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	9
1. ESTADO DEL ARTE .....	10
2. BASES TEÓRICAS .....	15
2.1. Derecho al Olvido.....	15
2.1.1. Derecho al Olvido en el Perú.....	16
2.1.1.1. Proceso de Habeas Data .....	17
2.1.2. Derecho al Olvido en el Derecho Comparado .....	18
2.2. Derecho de Participación Política .....	20
2.2.1. Teoría de la Configuración Legal.....	21
2.2.2. Restricciones al Derecho de Participación Política.....	22
2.2.3. Habilitaciones para el Derecho de Participación Política .....	23
2.2.4. Derecho de Sufragio .....	24

2.2.5. Derecho a Elegir .....	25
2.2.6. Derecho a Ser Elegido.....	25
2.3. Derechos Fundamentales .....	26
2.3.1. Teoría Conflictivista de los Derechos Fundamentales .....	28
2.3.2. Teoría no Conflictivista de los Derechos Fundamentales .....	29
2.4. Libertad de Información.....	29
2.5. Datos Personales.....	31
2.6. Acceso a la Información Pública.....	33
2.7. Cumplimiento de la Pena.....	34
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA .....	37
1. ENFOQUE .....	38
2. NIVEL.....	38
3.DISEÑO .....	38
4. MÉTODO.....	39
5. POBLACIÓN .....	40
6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	40
6.1. Técnicas .....	40
6.2. Instrumentos.....	41
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	42
1. RESULTADOS .....	43
1.1.Análisis de la Aplicación del Derecho Aa Olvido sobre el .....	
Ejercicio del Derecho de Participación Política en el Perú. ....	43
1.2. Modificaciones Realizadas Mediante la Ley N°30717.....	43
1.3. Sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los Candidatos.....	45

1.4. El derecho al Olvido y su Repercusión Sobre el Derecho .....	
de Participación Política.....	46
1.5. Análisis de los Alcances y Materialización del Derecho al Olvido .....	47
1.6. Materialización del Derecho al Olvido .....	49
1.7. Identificación de los Límites y Restricciones del Derecho.....	
de Participación Política .....	50
1.7.1. Límites y Restricciones al Ejercicio del Derecho a Elegir.....	52
1.7.2. Límites y Restricciones al Ejercicio del Derecho a ser Elegido.....	52
1.7.2.1. Requisitos formales.....	53
1.7.2.2. Requisitos referidos a la capacidad.....	54
1.7.2.3. Requisitos de elegibilidad. ....	55
1.7.2.4. Requisitos del sistema electoral.....	56
1.8. Análisis de las resoluciones emitidas por el Jurado .....	
Nacional de Elecciones referidas a la exclusión de los .....	
candidatos políticos. ....	57
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	65
CONCLUSIONES .....	66
RECOMENDACIONES .....	68
REFERENCIAS.....	70

## ÍNDICE DE TABLAS

**Tabla 1:** Resoluciones del JNE referidas a la exclusión de candidatos ..... 59

**Tabla 2:** Descargos presentados por los candidatos ..... 62



## ÍNDICE DE FIGURAS

**Figura 1:** Resoluciones del JNE referidas a la exclusión de candidatos..... 59

**Figura 2:** Descargos presentados por los candidatos ..... 62



## INTRODUCCIÓN

El desarrollo de las tecnologías de la información ha transformado radicalmente la forma en la que se almacena y se accede a la información en el mundo contemporáneo. La inmediatez para la obtención de datos y la permanencia de estos en el internet ha generado nuevos desafíos para que se pueda proteger de manera adecuada los derechos fundamentales, entre ellos la protección de los datos personales, la intimidad y la reputación.

Es por ello que, con la finalidad de poder brindar cierto tipo de protección al titular de los datos, es que nace el derecho al olvido, mediante el cual se busca que elimine o corrija determinada información que, por diversos motivos, como el transcurso del tiempo, se ha vuelto inexacta o falsa. Si bien en nuestro país dicho derecho a la fecha no cuenta con un reconocimiento normativo, la jurisprudencia le ha dado un lugar en el ordenamiento peruano.

En este punto entra a tallar el derecho de participación política, el cual se encuentra reconocido, en el derecho interno, a través del artículo 31 y el artículo 2 numeral 17 de la Constitución Política del Perú, e internacionalmente en la Convención Americana de Derechos Humanos. Este derecho garantiza tanto la facultad de elegir como la de ser elegido, constituyéndose en pilar esencial de la democracia representativa.

El conflicto entre ambos derechos se presenta cuando una persona que aspira a ser candidato para algún cargo de elección popular cuenta con antecedentes penales y busca ejercer su derecho al olvido luego de haber cumplido con la sanción que el sistema de administración de justicia le impuso en determinado momento.

Por un lado, tenemos a un candidato que busca ejercer su derecho al olvido con la finalidad de poder ejercer plenamente su derecho a ser elegido. Sin embargo, al otro lado de la

moneda se encuentra la población que pretende ejercer su derecho a elegir informado y el derecho al acceso a la información pública.

La normativa peruana, a lo largo de los años, ha ido incluyendo diversas limitaciones y prohibiciones a los ciudadanos relacionados a la postulación a los cargos de elección popular, los cuales se encuentran establecidos varias normas como la Ley N°30717, Ley N°32058, Ley N°26859, Ley N°27683 y la ley N°26864.

Sin embargo, algunos artículos de las citadas normas han sido y vienen siendo cuestionadas por contravenir principios como la reinserción y la resocialización, los cuales van de la mano con la finalidad de la pena que ha adoptado el sistema penitenciario en el Perú; y, pese a que el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, ya estableció algunos criterios con relación a la colisión entre los referidos derechos, en diversas resoluciones, el Jurado Nacional de Elecciones continúa aplicando interpretaciones restrictivas hacia los derechos de los candidatos políticos.

Mediante la presente investigación lo que se busca analizar es la repercusión del ejercicio del derecho al olvido sobre el derecho de participación política en el Perú, ello a través de un enfoque cualitativo y explicativo, revisando aquellas las sentencias emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones referidas a la exclusión de los candidatos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el derecho comparado, con el fin de determinar es adecuado restringir las candidaturas de ciudadanos rehabilitados que buscan ejercer su derecho a ser elegidos.

La investigación pretende así contribuir al desarrollo de criterios más claros y coherentes que permitan la coexistencia de ambos derechos fundamentales, reforzando tanto la protección de la dignidad humana como la transparencia en los procesos electorales.



**CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO  
DEL PROBLEMA**

## 1. Planteamiento del Problema

Lo que se busca garantizar a través del ejercicio del derecho al olvido es la eliminación y retiro de determinada información que se encuentra relacionada con los datos personales que se encuentran vinculados con los nombres de la persona. Dicha información es posible hallarla mediante el uso de diversos motores de búsqueda, los cuales estuvieron abiertos al uso público por un determinado periodo de tiempo (Herrera, 2022); sin embargo, debe tenerse presente que la información que busca ser eliminada, y que durante un determinado tiempo pudo estar ajustada a la realidad, debido a una nueva situación jurídica o fáctica, ahora tiene un contenido inexacto, lo cual puede generar un perjuicio al honor y/o buena reputación del titular de la información.

En el Perú el derecho al olvido no cuenta con un reconocimiento legal; sin embargo, el Tribunal Constitucional, en adelante TC, mediante la Sentencia N°119/2022 recaída en el Expediente N°03041-2021-PHD/TC lo reconoce como un derecho fundamental de forma primigenia, dado que, tiene una cercana vinculación con el derecho a la autodeterminación informativa y la protección a los derechos fundamentales (Tribunal Constitucional, 2022).

Por su parte, a través de la sentencia del 22 de junio del 2021 en el caso *Hurbain vs. Bélgica*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hizo un análisis ponderando el derecho al olvido y el derecho a la libertad de expresión, pues ordenó que se anonimicen, en la nota periodística, los datos personales de una persona que, condenada por un accidente de tránsito ocurrido varios años atrás, a fin de equilibrar el ejercicio del derecho al olvido y la libertad de expresión del editor del periódico (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2021).

Es así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, en la Sentencia de fecha 19 de setiembre del 2006 en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile* ha señalado que “las restricciones que se impongan a la libertad de información deben ser

necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

En este punto entra a tallar el derecho de participación política, el cual se encuentra consagrado en el artículo 2.17 de la Constitución Política del Perú como un derecho fundamental con el que cuentan las personas, el cual engloba el derecho a ser elegido y a elegir, siendo parte de este último el derecho que tienen los electores de conocer la hoja de vida y trayectoria de los candidatos que buscan representarlos.

En el derecho comparado, la Constitución Colombiana de 1991 en su artículo 2 establece que el derecho de participación en asuntos públicos no solo comprende la facultad de los ciudadanos a tomar decisiones en los referendos o en las consultas populares, sino que amplía más sus facultades promoviendo una participación constante incluso en los procesos decisorios no electorales.

Según lo establecido en la Resolución N°2663-2022, de fecha 10.08.2022, el Jurado Nacional de Elecciones, en adelante JNE, ha señalado que, al igual que todos los derechos, el derecho a elegir y ser elegidos están sujetos a determinadas limitaciones establecidas en las normas electorales, pues no existe derecho absoluto (Jurado Nacional de Elecciones, 2022).

Bajo esas líneas, según lo establecido en el inciso 6 del artículo 23.3 de la Ley de Organizaciones Políticas, en adelante LOP, los candidatos tienen la obligación de informar en su declaración jurada de hoja de vida todas aquellas sentencias dictadas en su contra y que hayan quedado firmes, por lo que el hecho de omitir declarar dicha información genera la exclusión del candidato.

El TC en la sentencia emitida en el Expediente 2192-2004- AA/TC señaló que se debe aplicar el principio de proporcionalidad para analizar restringir los derechos de los

candidatos como su exclusión, siendo necesario evaluar la decisión que se vaya a adoptar la cual aparte de ser idónea, debe afectar en menor medida los derechos de aquellas personas involucradas en el caso (Tribunal Constitucional, 2004).

Entonces se puede entender que el derecho de los ciudadanos a ser elegidos puede restringirse en determinadas situaciones; sin embargo, lo que no ha sido previsto por la legislación son aquellos casos donde los candidatos han cumplido con las sentencias impuestas por la comisión de algún delito y que buscan hacer uso de su derecho al olvido, a fin de poder presentar su candidatura para la obtención de algún cargo público.

Según la sentencia emitida por el TC recaída en el Expediente N°00005-2020-PI/TC, se declaró que la frase: “el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas”, contenida en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 30717 como impedimento para la candidatura de los ciudadanos, resulta inconstitucional ya que vulnera el principio de resocialización reconocido en el artículo 139.22 de la Constitución y contraviene lo establecido en el artículo 23 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante CADH (Tribunal Constitucional, 2020).

Es por ello por lo que se puede entender que el derecho al olvido entra en conflicto con el derecho que tienen los ciudadanos a conocer los antecedentes de los candidatos, pues no se cuenta con un parámetro o regla que determine en qué casos los candidatos pueden ejercer su derecho al olvido a fin de que se eliminen los antecedentes judiciales, policiales o penales que se hayan podido generar por la comisión de algún ilícito, lo cual genera de cierta forma una vulneración al derecho de ser elegido.

## 1.1. Objetivos

### 1.1.1. *Objetivo General*

Analizar la aplicación del derecho al olvido sobre el ejercicio del derecho de participación política en el Perú.

### 1.1.2. *Objetivos Específicos*

Analizar los alcances y materialización del derecho al olvido.

Identificar los límites y restricciones del derecho de participación política.

Analizar las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones referidas a la exclusión de los candidatos políticos.

## 2. Hipótesis

**Dado que** el derecho al olvido se encuentra reconocido internacionalmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional del Perú; y, el derecho de participación política se encuentra consagrado en la Constitución Política del Perú, **es probable que** entre en conflicto el ejercicio de los derechos de participación política y el derecho al olvido de un candidato cuando un ciudadano que ha sido condenado penalmente —y que ya ha cumplido con la pena impuesta y el pago de la reparación civil— busca ejercer su derecho al olvido para postular a un cargo de elección popular.

## 3. Justificación

Se busca conocer la repercusión que se genera cuando un candidato político hace uso de su derecho al olvido con relación a las sentencias judiciales que posea luego de haber cumplido con la pena impuesta, y cómo el ejercicio de este derecho repercute en el derecho de participación política y el derecho al sufragio, tanto activo como pasivo, entendiendo que los

ciudadanos tienen el derecho de conocer a sus candidatos, así como los ciudadanos que han cumplido con la pena que se les haya impuesto, tienen derecho a ser elegidos, no siendo constitucional que estos últimos vean limitado su derecho de participación política luego de haber cumplido con la pena impuesta.

Si bien se ha discutido previamente cuales deberían ser las exigencias o cualidades que deberían cumplir los ciudadanos que aspiran a un cargo político por elección popular, siendo un impedimento contar con sentencias condenatorias, ello no es materia de análisis en la presente investigación.

Es por lo señalado que el presente tema debe ser materia de investigación a nivel de una tesis ya que para conocer la repercusión que se genera con el ejercicio del derecho al olvido sobre el derecho de participación política, se debe analizar las resoluciones emitidas por el JNE para conocer cuál es la línea jurisprudencial que se viene siguiendo, pero también resulta necesario conocer cómo se viene tratando esta problemática en el derecho comparado; por lo que toda la información recolectada merece ser canalizada a través de instrumentos de investigación a fin de poder realizar un análisis completo.



## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

## 1. Estado del Arte

De la revisión bibliográfica de revistas en vLex, Scopus y Mendeley, se aprecia que no existen investigaciones específicas respecto al análisis del derecho al olvido y su repercusión en el ejercicio del derecho de sufragio; sin embargo, se encontraron diversas revistas que tienen un acercamiento al tema a investigar.

Díaz (2019), a través de una indagación descriptiva, se aventura a desentrañar si el derecho al olvido digital puede ser una excusa para borrar datos personales con el fin de evitar la identificación de los responsables de delitos graves, como la violación de los derechos humanos o la corrupción, concluyendo que es imperativo aplicar el principio de proporcionalidad para definir con precisión el contenido del derecho al olvido y el derecho a la verdad.

La referida investigación se centra en analizar únicamente aquellos casos donde la información que se busca suprimir es aquella referida a graves delitos de violación de derechos humanos o casos de corrupción por lo que el estudio se realizó sobre la población en general. Por otro lado, se busca analizar todos los ilícitos penales, pero con un enfoque especial en aquellos ciudadanos que buscan acceder a algún cargo público mediante la elección popular.

Hernández (2022) mediante una metodología deductiva y teniendo como lugar de estudio México, realizó un análisis sobre la naturaleza y viabilidad del derecho al olvido proponiendo un equilibrio entre lo que engloban las libertades informativas, es decir la libertad de expresión y el derecho a la información; y el derecho a la privacidad y protección de los datos personales, basándose en el interés público, obteniendo como resultado que el derecho al olvido debe actuarse equilibrando las libertades informativas y el derecho a la privacidad e intimidad teniendo en cuenta el interés público, por lo que el referido autor

concluyó en su investigación que mediante el uso de la proporcionalidad se puede hallar un punto de equilibrio entre ambos derechos, es decir, entre la intimidad y privacidad y el derecho a la libertad de expresión.

Por otro lado, Estepa (2022) a través de una metodología deductiva aplicada en España, centra su análisis con la finalidad de conocer cómo se llega a configurar el derecho al olvido tomando en cuenta la evolución del derecho de protección de datos personales pero bajo la mirada de las nuevas regulaciones jurídicas obteniendo como resultado que se está frente a una fórmula ampliada relacionada a la supresión de datos ya que este se encuentra incluido dentro del conjunto de derechos fundamentales lo que genera la facilidad de que se exija la indisponibilidad de nuevos datos relacionados en el funcionamiento del internet. Es así como llega a la conclusión de que la protección de datos personales es considerado un derecho humano por lo que su tratamiento cuando es inexacto debe ceder frente a los derechos del perjudicado.

Tanto en las investigaciones realizadas por Hernández como por Estepa, su lugar de estudio se centró en México y España respectivamente, en cambio, la presente investigación tendrá como lugar de estudio el Perú. Por otro lado, es importante resaltar que ninguno de los citados autores ha tenido como población objetiva de su estudio a candidatos políticos.

Melchiori (2023) buscó analizar en específico la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Argentina a través de un método reflexivo, concluyendo que la Corte Suprema argentina no trata como derecho autónomo al derecho al olvido, si no que por otro lado, lo percibe como una posible herramienta que brinda protección a algunos derechos personales, por ende para el ejercicio del derecho al olvido se debe evaluar qué derechos busca proteger, esto debido a que obtuvo como resultados que la Corte se orienta a brindar una mayor protección a la libertad de expresión y de información, todo esto porque se basa en que

el tiempo que pudo haber transcurrido no es un factor relevante a la hora de analizar la necesidad o viabilidad de una publicación que se encuentre relacionada a derechos personalísimos.

Mora y Sánchez (2022) a través de un método reflexivo y crítico en Colombia concluyeron que el principio de capacidad electoral hace posible que se prevea una interpretación restrictiva de las inhabilidades electorales, esto en contraposición de la interpretación extensiva ya que solo mediante una interpretación restrictiva se pueden proteger los derechos de elegir y ser elegidos a cargos públicos, pues conforme a los resultados, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado tomó una posición extensiva pudiendo vulnerar algunos principios como el de igualdad de oportunidades y libertades básicas, por lo que se puede entender que el objetivo de la investigación era reflexionar acerca de las restricciones que delimitan el derecho de acceso a los cargos públicos bajo nuevos criterios imperativos que flexibilizan el alcance de las causales de inhabilidad electoral.

La investigación realizada por Melchori, si bien se encuentra estrechamente relacionada con lo que se busca analizar, el factor diferencial que se halla es que el citado autor centró su estudio en la posición que tiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, mientras que en la presente investigación se busca analizar la posición de la Corte peruana y la postura de la legislación y doctrina nacional.

Por su parte, se puede encontrar la misma diferencia con la investigación realizada por Mora y Sánchez ya que su estudio se basó en la realidad colombiana, mientras que la presente investigación va a centrarse en el Perú.

En su investigación Hernández (2022), concluyó que el exceso de información que se utiliza en las campañas electorales puede producir algunos problemas legales por vulnerar el principio de limitación en la minimización de datos dado que sus resultados reflejaron que usar datos comerciales a fin de enriquecer las campañas puede generar que se introduzca información no precisa lo que terminaría afectando el modelo predictivo por no contar con información verás. Para dicha investigación se aplicó la metodología analítica a fin de conocer cuál es la regulación, práctica y problemática del perfilado ideológico y del big data en España relacionado a la protección de datos personales para conocer su impacto sobre la democracia.

En la citada investigación, el autor, aparte de centrarse en analizar la política española, estudió cómo las campañas electorales trabajaban de la mano con el big data y la repercusión de su aplicación en los resultados de predictibilidad, teniendo en cuenta que muchas veces se introduce información personal pero errónea; sin embargo, la presente investigación no tiene como finalidad conocer cuál es el impacto de la introducción de información privada en las campañas electorales y cómo dicha información puede afectar el modelo predictivo, sino que lo que se busca es conocer como el ejercicio del derecho al olvido impacta en el derecho de sufragio.

Arandia et. al (2021) a través de un método analítico – hermenéutico y deductivo realizaron una investigación con el objetivo de analizar los principios democráticos del derecho electoral en el marco de la desconfianza que existe en las instituciones de la democracia, esto con la finalidad de conocer la importancia de los derechos políticos y su impacto en el funcionamiento de un sistema democrático; obteniendo como resultado que los declives de la democracia se acentúan con la percepción de que se solo se gobierna para unos cuantos llegando así a la conclusión que los derechos políticos son importantes debido a que

buscan el fortalecimiento de la democracia en los estados y la protección de los derechos humanos; sin embargo, el hecho de que dichos derechos estén reconocidos no implica que su ejercicio este respetado.

La investigación realizada por Arandia, Rodríguez y Vinuesa se encuentra centrada en conocer cuál es la importancia de los derechos políticos y que su reconocimiento no implica necesariamente que su ejercicio sea respetado, mientras que, por otro lado, el presente trabajo, tiene como objeto de análisis conocer hasta qué punto algunos derechos políticos pueden verse afectados por el ejercicio del derecho al olvido de los candidatos.

Palacios (2021) a través de una metodología descriptiva tuvo como objetivo analizar la procedencia de las inhabilidades públicas impuestas en sede administrativa y conocer cuáles son los límites que pueden tener los derechos políticos que se encuentran contemplados en el Sistema Interamericano de Derechos Humano, llegando a la conclusión de que las limitaciones que se imponen buscan orientar el poder punitivo con el que cuenta el Estado manteniéndolo al margen de la arbitrariedad y el abuso de poder que muchas veces se ve en la actividad administrativa por el uso de la facultad de discrecionalidad, esto dado que según los resultados obtenidos, la suspensión de algún atributo de los derechos políticos debe derivarse necesariamente del castigo de un acto tipificado como delito, el cual debió haber sido determinado por un tribunal competente cumpliendo las garantías procesales.

La investigación realizada por Palacios está enfocada en la suspensión de los derechos políticos y que ésta solo se encuentra justificada cuando se da como producto de una sanción por la comisión de un delito, sanción que tuvo que ser impuesta por la autoridad competente, mientras que lo que se busca con la presente investigación es conocer cuál es el impacto del ejercicio del derecho al olvido en aquellas sanciones que ya fueron

cumplidas por los candidatos políticos sobre los derechos electorales y de sufragio tanto de los ciudadanos como de los candidatos.

Por su parte, Ogg (2023) en su investigación centrada en América Latina a través de una metodología analítica estudió cuál es la posición que ha adoptado el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos frente a aquellos casos relacionados a la violación de derechos civiles y políticos, específicamente sobre los casos donde las personas fueron privadas de participar en las elecciones por situaciones de desventaja o porque fueron directamente impedidos de hacerlo; obteniendo como resultado que todos los miembros de la OEA a través de la Cara Democrática Interamericana reconocieron que el ejercicio y práctica de una democracia representativa es necesaria para el desarrollo de la región, pero para poder lograr esto resulta necesario que exista una condición de igualdad para escoger a los representantes y para que estos puedan ser escogidos. Es por ello que llegó a la conclusión de que actualmente el derecho de participación política cuenta con diversos problemas como el hecho de no contar con normas democráticas fuertes; la clara existencia de desigualdad económica y política, los casos de corrupción, desinformación e incluso este derecho de participación política presenta como un reto la igualdad de género.

## **2. Bases Teóricas**

### **2.1. Derecho al Olvido**

El avance tecnológico que se viene dando en los últimos años ha generado que el uso del internet se haya vuelto una necesidad, ello debido a la gran cantidad de información que se puede llegar a almacenar en las diferentes bases de datos. A ello debemos agregar el hecho de que, debido a la interconectividad que permite el desarrollo tecnológico, las barreras que antes existían por el factor tiempo, horario, territorio y demás han desaparecido, favoreciendo así al acceso a información de todo el mundo de manera inmediata.

Si bien la aptitud generada para el acceso y almacenamiento de información nos permite acceder a una gran cantidad de información, se debe tener en cuenta también el hecho de que el almacenamiento implica que los errores del pasado puedan preservarse a lo largo del tiempo (De Terwangne, 2012).

Es así que surge el derecho al olvido como límite a ese espacio ilimitado donde circula gran cantidad de información, siendo un derecho que tiene el titular de un dato a que éste sea borrado o bloqueado, cuando se produzcan determinadas circunstancias y, en particular, a que no sea accesible a través de la Red (Davara, 2013).

Es así que se puede entender que el derecho al olvido es aquel derecho que se genera como una protección a los datos personales y nace con la finalidad de que el titular de dicha información tenga el control sobre la difusión o divulgación de su información en los motores de búsqueda, dado que, existe una alta posibilidad de que la información publicada ya no se encuentre ajustada a la realidad por el paso del tiempo; o incluso, que dicha información sea falsa, lo cual genera un perjuicio en el honor de la persona.

### **2.1.1. *Derecho al Olvido en el Perú***

La Constitución Política del Perú en su artículo 2 numeral 6 reconoce el derecho que tiene toda persona a que los servicios informáticos no suministren información que afecte su intimidad personal y familiar, medida que aparece como una limitante al uso excesivo de la información que se puede almacenar en los motores de búsqueda, brindando una protección al derecho a la intimidad personal y a los datos personales de los ciudadanos (Franco & Quintanilla, 2020).

Este derecho pretende, en cierto modo, frenar el impacto informativo que producen los motores de búsqueda, señala Hernández (2013). Por ello, el máximo intérprete de la

Constitución, mediante la Sentencia N°119/2022 emitida en el Expediente N°03041-2021-PHD/TC, erige el derecho al olvido como un derecho esencial, estableciendo un hito en la jurisprudencia nacional, ya que, aunque aún no tiene una validez legal, ya está amparado por el sistema judicial. una validez legal, ya amparado por el sistema judicial .

No obstante, antes de que el Tribunal Constitucional dictara la Sentencia N°119/2022 y la Ley de Protección de Datos Personales, el Tribunal Constitucional en 2007, mediante la STC N°03052-2007-PHD/TC, dictaminara que el habeas data era un recurso constitucional adecuado para solicitar la inclusión, actualización, corrección o eliminación de los datos almacenados en diversas bases de datos. Además, se ha destacado que la salvaguarda constitucional de este derecho no solo se extiende a los registros digitalizados, sino también a aquellos que no están digitalizados, permitiendo así desentrañar el motivo, el destinatario y la persona que tomó esos datos.

El 03.07.2011, con la entrada en vigor de la Ley de Protección de Datos Personales, se instauró un entramado legal más robusto para salvaguardar la privacidad individual, lo que culminó en la creación de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la cual ahora opera bajo el emblema de la Dirección General de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Tiene el poder de imponer sanciones, con el propósito de monitorear la observancia de la ley mencionada.

#### **2.1.1.1. Proceso de Habeas Data.**

Etimológicamente, el término “Habeas Data” proviene de dos vocablos en latín, donde “Habeas” significa conserva o guarda y “Data” significa fecha o dato, resumiendo su significado en el término “Guardar el Dato”.

Desde su génesis, el Habeas Data ha estado intrínsecamente ligado al Habeas Corpus, ya que este último actúa como guardián de los derechos constitucionales, asegurando así la salvaguarda de la privacidad y la intimidad de los ciudadanos.

En Estados Unidos, a través del Privacy Act emitida en 1974 se dan los inicios del Habeas Data en América, pues a través de dicho documento se buscaba regular la forma de protección de la privacidad de los estadounidenses aumentando el control del acceso a aquellos archivos que contengan información sobre los ciudadanos y restringiendo la divulgación de dicha información sin el consentimiento del ciudadano.

La protección de los datos personales se encuentra directamente relacionada con el derecho a la autodeterminación informativa y por ende al proceso constitucional de Habeas Data. De acuerdo a la investigación realizada por Quiroz (2016), de un 100% de demandas de Habeas Data presentadas, solo en un 8% se invoca el derecho a autodeterminación informativa, hecho que se explica por la falta de información de la ciudadanía para solicitar la protección de sus datos personales. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en un 42% ha declarado fundada la demanda interpuesta, con lo que se evidencia que si existe una vulneración con relación al tratamiento de los personales de los ciudadanos.

### ***2.1.2. Derecho al Olvido en el Derecho Comparado***

La Unión Europea, a través del Reglamento 2016/679 en su artículo 14 señala que los medios de comunicación tienen la obligación de informar al titular de los datos el tratamiento que se les vaya a dar a los mismos. Esta obligación, según el reglamento, se levanta cuando la información haya sido obtenida de manera directa del titular. (Reglamento (UE) 2016/679,2916).

Mediante el artículo 14 de su Reglamento, la Unión Europea también incluyó en el marco de la regulación los derechos de acceso, rectificación, cancelación o supresión y oposición, los cuales brindan una protección más específica con relación al tratamiento de los datos.

Desde En el caso Mario Costeja contra Google, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea proclamó por vez primera el derecho al olvido, otorgando al propietario de la información la potestad de exigir la eliminación de cualquier dato que pueda perjudicarlo. Esta La resolución de 2014 no solo otorga el derecho al olvido, sino que también delega a una entidad privada la tarea de frenar la propagación desmesurada de datos personales, subrayando así la responsabilidad de Google de instalar un mecanismo donde el propietario de los datos pueda solicitar la eliminación de información que le cause daño, una medida implementada por la compañía mediante un formulario digital.

Sin embargo, no se puede dejar de lado el hecho que el referido reglamento, en el artículo 17 numeral 3 ha establecido que la libertad de expresión aparece como un límite al ejercicio del derecho al olvido, y; con relación a otros derechos, se debe realizar el test de ponderación (Corbacho, 2019).

La jurisprudencia española no está al margen del derecho internacional, ya que, en el año 2000, el Tribunal Constitucional de España, en su Sentencia N°290-2000 del 30 de noviembre de 2000, menciona el derecho al olvido como aquel principio que otorga a la persona un poder de dominio y disposición sobre sus datos personales.

## 2.2. Derecho de Participación Política

El siglo XX trajo consigo la consagración del reconocimiento de los derechos de los ciudadanos, dentro de los cuales se encuentran presentes los derechos de participación política y como parte de su desarrollo, con el fin de la Segunda Guerra Mundial se logró que dichos derechos ciudadanos sean incorporados al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos (Rosanvallon, 1999).

El derecho de participación política puede ser entendido como aquella facultad que tienen los ciudadanos para participar en la vida política de su país, en la dirección de las políticas gubernamentales y la posibilidad de ser parte de los organismos del Estado (Comisión Andina de Juristas, 1997). Por eso, se puede entender que este derecho tiene una amplia concepción y se puede ejercer de diversos modos, desde el derecho a votar, entendido como uno de los más básicos, hasta la actividad que pueda tener un ciudadano con las autoridades.

A diferencia del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, el artículo 3 del Protocolo Adicional impone a los Estados la responsabilidad de llevar a cabo elecciones libres y con las condiciones que aseguren la libre manifestación, aunque su normativa es escasa.

Sin embargo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho de participación política cuenta con una mayor regulación, ya que señala de forma expresa cuáles pueden y no pueden ser las limitaciones para que un ciudadano ejerza dicho derecho.

Es así que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a través del artículo 25 ha establecido que no se pueden establecer como restricciones al ejercicio del derecho de

participación política aquellos aspectos que se encuentren relacionados a la raza, idioma, sexo, opinión política o cualquier otro elemento que se encuentre relacionado a alguna condición social de las personas (PIDCP, 1966).

Por otro lado, Molina y Pérez (2002) distinguen cinco formas de participación política, las que serían: a) Votar, b) Campaña Política, c) Actividad comunitaria, ejercida a través de las peticiones hechas por un grupo de ciudadanos o el hecho de participar en los comités de trabajo, d) Actividad particular, entendida como aquel contacto que tienen los ciudadanos con los funcionarios públicos; y, e) El ejercicio de cargos públicos.

### ***2.2.1. Teoría de la Configuración Legal***

La particularidad que resalta en estos derechos de configuración legal es que no se encuentran plenamente delimitados en la Constitución y son las normas legales las que establecen determinado orden para el ejercicio de dicho derecho, mientras que los otros derechos fundamentales se encuentran claramente definidos en la carta magna, dejando un margen mínimo de interpretación para el legislador, estando este último limitado a obedecer lo ya establecido para uno de los derechos que no cuentan con una configuración legal (Boyer, 2008).

Esta teoría plantea el hecho de que mediante la promulgación de leyes se delimita el contenido de los derechos fundamentales, hecho que coadyuva a la eficacia en su ejercicio y en su tutela. Particularmente, en el caso de los derechos de participación política, el desarrollo legislativo debe ser mayor, toda vez que resulta ilógica la posibilidad de que todo el procedimiento a seguirse en las elecciones se encuentre regulado de forma detallada en la Constitución.

Sin embargo, esta teoría cuenta con un visible cuestionamiento, ya que ningún derecho fundamental puede ni debe ser de configuración meramente legal. El nacimiento de los derechos fundamentales se debe a la necesidad de limitar el poder con el que cuentan los poderes públicos, por lo que resulta contradictorio dejar en manos del legislador la facultad de limitar y determinar cuál es el contenido de dicho derecho, el mismo que nace de una norma constitucional.

### ***2.2.2. Restricciones al Derecho de Participación Política***

Cómo se ha señalado en los párrafos precedentes, el Estado tiene la obligación de generar las condiciones necesarias para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de participación política de manera legítima, sin embargo, no todo derecho es absoluto.

Según Molina y Pérez (2002), para asegurar el ejercicio pacífico del derecho materia de análisis, este debe ser ejercido de forma legítima, considerando como ejercicio ilegítimo las protestas violentas o el cierre de las vías públicas. Es por ello que, estas conductas, no pueden ser entendidas como una “debilidad” en el ejercicio del derecho de participación política, pero tampoco representan un “avance” dado que puede reflejar que los ciudadanos no confían en las autoridades electorales o inclusive que el Estado no está generando los canales necesarios para el debido ejercicio de su derecho.

En el Perú, de forma concreta, las limitaciones al ejercicio del derecho de participación política se encuentran reguladas en la Constitución Política, Ley N°26859 - Ley Orgánica de Elecciones, Ley N°28094 – Ley de Partidos Políticos, Ley N°26300 – Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadano entre otros, los cuales señalan de forma expresa en que situaciones los ciudadanos no pueden o tienen ciertas limitaciones en el ejercicio de su derecho de participación política.

La Ley N°28094 – Ley de Partidos Políticos, en su artículo 23.5 establece que el hecho de que los candidatos políticos omitan consignar las sentencias condenatorias firmes que les hayan sido impuestas por delitos dolosos, faculta al Jurado Nacional de Elecciones a excluir a dicho candidato de las elecciones primarias de su partido político, pudiendo remitir los actuados por dicha omisión al Ministerio Público.

Bajo esta misma línea, la Ley N°30717 ha incorporado diversos supuestos relacionados a los impedimentos para postular a la presidencia o vicepresidencia de la República, así como a los gobiernos regionales y locales, siendo relevante para la presente investigación los impedimentos incorporados a través los artículos 1, 2 y 3, los cuales en su último párrafo señalaban que un ciudadano no puede ser candidato a cargos públicos representativos cuando cuenten con sentencias condenatorias por delitos dolos aun cuando estos se hayan rehabilitado, frase que fue declara inconstitucional a través del Resolutivo 4 del Expediente N°00005-2020-PI/TC, sin embargo, dicha decisión tomada por el Tribunal Constitucional no vine siendo acatada por parte del Jurado Nacional de Elecciones, toda vez que dicha entidad continúa excluyendo a los candidatos políticos cuando estos no cumplen con señalar en la declaración jurada de hoja vida aquellas sentencias que les fueron impuestas pero que ya fueron cumplidas.

### ***2.2.3. Habilitaciones para el Derecho de Participación Política***

La Constitución Política del Perú ha consagrado en su artículo 31 el derecho que tienen los ciudadanos de participar en la vida política de su país, comprendiendo los derechos de elegir y ser elegido así como la facultad de participar en los asuntos públicos a través de las diversas herramientas constitucionales como el referéndum y la iniciativa legislativa; y, si bien mediante el artículo 34 establece que los miembros de las Fuerzas Armadas no pueden

postular a cargos políticos, esto no implica que se restrinja su derecho al voto y a la participación ciudadana.

Por su parte, la Ley Orgánica de Elecciones – Ley N°26859 en el artículo 106 establece cuales son los requisitos para que un ciudadano pueda ser elegido presidente, mientras que mediante el artículo 112 establece los requisitos para que pueda ser elegido miembro del Congreso de la República.

Toda la población peruana goza del principio de igualdad de oportunidades para ejercer su derecho a la participación política, entendiéndose a esta igualdad como específica y estricta, ya que se basa en la igualdad de trato (Boyer, 2008). Sin embargo, se debe tener en cuenta que no todo ciudadano peruano *per se* cuenta con la facultad de ejercer su derecho de participación política, dado que, el Estado requiere que el ciudadano cuente con una capacidad abstracta, es decir que el ciudadano sea mayor de 18 años y se encuentre inscrito en el registro electoral.

#### **2.2.4. Derecho de Sufragio**

El sufragio como derecho político, permite a sus titulares participar en la formación de la voluntad estatal (Kelsen, 1979), es decir que permite la participación de toda la ciudadanía en la elección de forma directa de aquellas personas que van a ser sus representantes, ya que, si bien puede entenderse que se está frente a derechos individuales, a través de los diversos partidos políticos, los ciudadanos ejercen estas facultades individuales en conjunto, ya que presentan a sus candidatos en los procesos electorales a fin de que cuenten con el respaldo popular.

Se puede entender que el derecho de sufragio puede presentarse de dos formas: Activo, como aquel derecho a elegir; y, pasivo, que es el derecho a ser elegido; y en ambos

casos puede ser ejercido únicamente por aquellos ciudadanos que han alcanzado la mayoría de edad.

Tradicionalmente, desde la teoría del Estado, se ha entendido a este derecho como aquella facultad del ciudadano para intervenir de una manera más expresa, intermitente y momentánea en la obra del Estado (Posada, s/f), por lo que, a diferencia de otros derechos fundamentales, el derecho de sufragio es una función política que tienen los ciudadanos que deciden participar en las elecciones.

#### **2.2.5. Derecho a Elegir**

Uno de los fundamentos de la democracia radica en la posibilidad que tiene la ciudadanía a elegir libremente a sus autoridades políticas (Defensoría del Pueblo, 2021) derecho que tiene una gran relevancia en el Perú dado que se encuentra reconocido constitucionalmente en el artículo 31 de la Carta Magna.

Sin embargo, para que la ciudadanía pueda ejercer debidamente este derecho, debe tener la posibilidad de conocer de forme íntegra a aquella persona que a futuro va a representarla toda vez que el sufragio no es únicamente llevar a cabo la votación o la elección en si misma, sino que es ese camino por el cual la voluntad de los ciudadanos se llega a convertir en la voluntad del Estado.

Ahora bien, el ejercicio de este derecho depende y solo puede existir bajo una colaboración entre los poderes públicos, es decir el Poder Legislativo, pues es necesaria la existencia de una regulación y organización.

#### **2.2.6. Derecho a Ser Elegido**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la sentencia de fecha 223.06.2005 en el caso Yatama vs. Nicaragua estableció que el derecho al voto es un

elemento esencial para que la democracia exista y puede ser ejercido a través de la participación política, participación que se ve reflejada también con el derecho a ser elegido (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

Se debe tener en cuenta que el derecho de sufragio pasivo es un derecho con un alto alcance político, el cual es conferido a los ciudadanos como miembros de una comunidad política; y, si bien todos deben tener la oportunidad de participar, para poder hacerlo deben cumplir ciertos requisitos. Por su parte las instituciones encargadas de dirigir las elecciones tienen el deber de garantizar la transparencia de los resultados y del procedimiento en general, es decir que este derecho abarca las condiciones para postular a determinado cargo como la posibilidad de ser elegido bajo las normas electorales vigentes.

Las exigencias o requisitos que se presentan permiten diferenciar aquellas condiciones de postulación, incluyendo los límites para la presentación de los candidatos, sobre los aspectos de selección de las candidaturas.

### **2.3. Derechos Fundamentales**

El nacimiento del término “Derecho fundamental”, se remonta a la Francia de 1770, surgiendo como límite a los abusos ejercidos por los gobernantes sobre la ciudadanía (Anzures, 2007). Se puede afirmar que dicho término se dio durante la transición hacia la modernidad, debido a que se empezaban a inculcar ideas de libertad, igualdad y dignidad.

Sin embargo, con el paso del tiempo, los derechos fundamentales han ido evolucionando ya que, si bien desde un inicio eran percibidos como libertades, posteriormente fueron entendidos como límites que tenía el Estado con relación a su injerencia sobre los ciudadanos.

Durante mucho tiempo, los términos de derechos fundamentales y derechos humanos fueron utilizados indistintamente. A inicios del siglo XX, luego del denominado Constitucionalismo Social, los Estados consagraron en sus Constituciones los derechos humanos, y con el paso del tiempo debido a las relaciones que desarrollaba el hombre dentro de la sociedad, la gama de derechos reconocidos por los Estados fue ampliándose.

Como resultado de este fenómeno, se consolidó una diferencia entre los derechos humanos y los derechos fundamentales reduciéndose a la idea de que no todo derecho humano es preceptivamente fundamental, pero todo derecho fundamental es obligatoriamente considerado un derecho humano.

Los derechos fundamentales presentan una doble dimensión: Como derechos individuales de defensa frente al Estado y como garantías funcionales del orden democrático – constitucional (Mamani, 2019). Bajo este contexto se puede entender que no se van a agotar con su defensa absoluta, sino que, por el contrario, es el Estado quien se encuentra obligado por mandato constitucional a lograr que dichos derechos puedan ser ejercidos y defendidos con relación a otros derechos o libertades constitucionales.

Es así como pueden ser definidos como aquellos bienes que gozan de cierta protección ya que éstos permiten que las personas puedan desarrollarse plenamente en sociedad, por lo que no solo estamos frente a un componente jurídico, sino que también se encuentran estrechamente vinculados a presupuestos éticos y morales. Por ello, todo Estado toma a los derechos fundamentales como una base para poder estructurar su ordenamiento jurídico.

### **2.3.1. Teoría Conflictivista de los Derechos Fundamentales**

Bajo esta teoría se entiende que la interpretación que se les debe dar a los derechos es amplia, ya que se encuentran en constante expansión y por ser ilimitados pueden llegar a colisionar entre ellos y como solución para estas posibles colisiones los conflictivistas proponen dos soluciones: La primera es la jerarquización de los derechos y la segunda la ponderación.

Bajo la perspectiva de la jerarquización, se entiende que uno de los derechos en conflicto goza de un mayor rango que el otro, pese a que dentro del ordenamiento jurídico peruano todos los derechos poseen una misma jerarquía, sin embargo, el factor diferencial en estos casos serían los fundamentos que justifica uno u otro derecho. Según esta postura, en un Estado democrático, van a predominar la libertad de expresión y de información frente a los otros derechos constitucionales.

Por otra parte, bajo la perspectiva de la ponderación de los derechos fundamentales, se entiende que todos los derechos se encuentran sujetos a determinadas limitaciones y restricciones. Como ya se tiene establecido en el ordenamiento jurídico peruano, para resolver los conflictos entre derechos se realiza un examen que consta de tres niveles: idoneidad, necesidad y ponderación. La aplicación de este examen permite determinar si es que la medida o decisión emitida, pese a limitar el ejercicio de un derecho, cuenta con una finalidad legítima que la justifique y que no exista otra medida menos gravosa para cubrir dicha finalidad.

Castillo (2005) establece que, tanto la ponderación como jerarquización, de cierta forma, significan el sacrificio del contenido constitucional de un derecho fundamental para el pleno ejercicio otro derecho constitucional, lo cual evidencia una contradicción en el contenido de ambos derechos, toda vez que si dicha contradicción no existiese el ejercicio armonioso y

conjunto de los derechos sería posible. Señala también que el hecho de tomar la postura que implica la existencia de contradicción entre los derechos fundamentales involucra aceptar que la Constitución también se contradice, lo cual quebraría la interpretación unitaria de la Carta Magna.

Es por ello que frente a esta postura se propone una perspectiva no conflictivista del contenido de los derechos fundamentales.

### **2.3.2. *Teoría no Conflictivista de los Derechos Fundamentales***

Lo que se propone con esta postura es que no existe un conflicto entre derechos, sino que el conflicto como tal radica en los intereses y en el caso en que se presente un conflicto entre estos intereses, en cada situación en concreto, el juez deberá decidir cuál de los intereses en conflicto representa el ejercicio legítimo de un derecho y cual no, a fin de poder establecer su prevalencia.

Es así que, teniendo en cuenta que el contenido de los derechos ya se encuentra prestablecidos en la Constitución, para solucionar la posible colisión entre los intereses, únicamente se tendría que analizar cuál de las pretensiones se encuentra inmersa en dicho contenido ya fijado.

### **2.4. Libertad de Información**

La libertad de información es un derecho que se encuentra reconocido en el artículo 2 inciso 4 de la Constitución Política del Perú, sin embargo, se debe tener en cuenta que no es solo un derecho que tienen las personas de emitir la información, sino que también implica que todo ciudadano puede recibirla, pero esta información debe ser verás y ajustada a la realidad.

En este mismo contexto, el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la información está en la veracidad, es decir, quien informa tiene el deber de diligencia y debe buscar la verosimilitud de la información (Tribunal Constitucional, 2005).

Por ello, este derecho no solo cautela el acceso a la información y la facultad de emitirla, sino que también busca proteger o cautelar que la información que está siendo divulgada debe ajustarse a la realidad, por lo que los periodistas o las personas que van a difundirla deben actuar con un mínimo de diligencia, ya que como es de conocimiento general no existen derechos absolutos y el derecho al acceso a la información no es ajeno a esto toda vez que si se llegara a publicar información errónea se podría afectar el derecho al honor y reputación de las personas.

En esta línea, en la sentencia recaída en el caso Caja de Ahorro y Crédito de San Martín con relación a la libertad de información y expresión, el Tribunal Constitucional estableció que dichas libertades son un complemento al ejercicio del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, aparte de encontrarse estrechamente vinculados al principio democrático, toda vez que su ejercicio posibilita la emisión libre de la opinión pública lo cual permite el correcto desarrollo de una sociedad democrática.

En ese mismo contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso La Colegiación Obligatoria de Periodistas, ha expresado que la formación de la opinión pública es una condición *sine qua non* para que los partidos políticos y toda aquella persona que busque influir en la colectividad pueda tener un desarrollo pleno.

## 2.5. Datos Personales

Los datos personales son toda aquella información o dato que permite identificar a una persona natural (Defensoría del Pueblo, 2019), es por eso que su protección es indispensable toda vez que nos encontramos frente a un derecho fundamental. Resulta importante además diferenciarlos de su categoría denominada datos sensibles, ya que estos últimos se encuentran vinculados de forma más directa con la intimidad de la persona como puede ser la religión, orientación sexual, origen racial, etc.

Ahora bien, al estar frente a un derecho fundamental, toda persona goza del derecho de proteger sus datos, es decir, tiene la facultad de decidir qué información va a compartir con terceros, por lo que la Constitución Política del Perú, en el artículo 2 numeral 6 reconoce el derecho que tiene toda persona a que los servicios informáticos no difundan información que afecte su intimidad personal y familiar.

Esta protección constitucional se presenta de forma novedosa en la Carta Magna de 1993, pues por primera vez se reconoce en la legislación peruana la facultad que tienen las personas de controlar el tratamiento de sus datos. Posterior a ello, es recién en el año 2011 que se promulga la Ley N°29733 – Ley de Protección de Datos Personales, y; en el 2013 recién se emite su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°003-2013-JUS.

Es así que, doctrinariamente esta protección constitucional que se le da a los datos personales es denominada como “autodeterminación informativa o libertad informática”. Sin embargo, realizando un análisis comparativo con la regulación que tiene este derecho en otros países, el reconocimiento constitucional que se le otorga resulta insuficiente en cuanto a su contenido y deficiente en cuanto a su redacción (Eguiguren, 2015). La redacción Constitucional de protección de los datos personales es la siguiente:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: 6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.”

De la redacción constitucional se puede apreciar que únicamente se hace referencia a los servicios informáticos, entendiéndose que la protección se extiende únicamente a las entidades públicas o privadas que brindan la información a terceras personas, dejando de lado aquellas bases de datos que no brindan el acceso de la información con la que cuentan al público.

Por otro lado, también se puede apreciar que el único motivo por el cual se puede ejercer este derecho es cuando el titular vea afectada su intimidad personal y familiar, no contemplando aquellas situaciones en las que se puede difundir información privada que pueda afectar otros derechos fundamentales, como la orientación sexual, historias clínicas, ideologías religiosas o políticas, u otros, restringiendo en demasía su ejercicio.

Es por ello que, frente a dichos vacíos, el Código Procesal Constitucional, a través del numeral 2 del artículo 61, a modo de regular el proceso de habeas data, incluyó una mayor precisión en el contenido del derecho a la autodeterminación informativa.

El problema de redacción que se evidenció en la Constitución también ha sido suplido por la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, así tenemos por ejemplo la sentencia emitida en el Expediente N°4739-2007-PHD, el cual ha establecido que mediante la autodeterminación informativa no solo se protegen la intimidad personal o familiar, sino que amplía el marco de interpretación a todos los posibles abusos o riesgos que se generen como consecuencia de la utilización de la información que se considere sensible.

Entonces, bajo la definición otorgada por la Ley de Protección de Datos Personales, se entienden como datos personales a: “Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados” (Ley de Protección de Datos Personales, 2011).

## **2.6. Acceso a la Información Pública**

Este derecho se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 2 de la constitución Política del Perú, sin embargo, no es hasta el año 2001 que se emitió el Decreto Supremo 008-2001-PCM, mediante el cual se estableció el procedimiento a seguir a fin de solicitar el acceso a la información con la que cuente o produzca el Estado, hecho que se advirtió como un paso importante para el avance de la cultura de transparencia en el país.

Posteriormente, el año 2003 durante el gobierno de Alejandro Toledo, se emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo esta la primera norma a nivel nacional que regulaba de forma directa este derecho, la cual posteriormente fue modificada por la Ley N°27927.

Se debe tener en cuenta que el acceso a la información tiene limitantes las cuales están desarrolladas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Protección de Datos Personales siendo las excepciones: a) en caso de información secreta, de acuerdo al artículo 15; b) cuando se habla de información reservada, conforme al artículo 16, y; c) por tratarse de información confidencial según lo establece el artículo 17.

Es importante resaltar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública fortalece la participación ciudadana, las políticas públicas y a la gobernabilidad democrática (Organización of American States, 2013), lo cual permite que los ciudadanos, a través del

acceso a la información pública, puedan contrastar la información declarada por los candidatos en sus hojas de vida.

Si bien los candidatos se encuentran obligados a declarar determinada información, algunas incluyen datos sensibles, como lo son las sentencias por violencia familiar, por lo que la ciudadanía no tiene la posibilidad de contrastar de forma legal la información declarada, empero, algunas entidades tienen la obligación de hacer pública determinada información, que en principio se encontraba protegida mediante la reserva de la información.

De allí nacen las excepciones al acceso de la información pública, y que estas excepciones se encuentren reconocidas legalmente no implica que signifiquen una contradicción al principio de publicidad en el que se sostiene el referido derecho.

En el derecho comparado, como viene a ser el caso de España, las limitaciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública se encuentran referidas a aquella información relacionada a términos de defensa nacional. Por su parte, las restricciones en el ámbito privado se encuentran referidos a los intereses económicos, propiedad intelectual y demás casos específicos establecidos en la Ley 19/2013 (Araguás, 2017).

## **2.7. Cumplimiento de la Pena**

A lo largo de la historia del Perú se ha ido desarrollando de manera autónoma la imposición de las penas o sanciones. Se tiene por ejemplo que, en la época incaica, era el Inca quien imponía la pena que se debía de cumplir de acuerdo a la infracción cometida y era él mismo el que decidía si la sanción había sido cumplida o no, toda vez que no existía alguna norma escrita, sino que toda la organización legal del imperio era bajo el derecho consuetudinario.

Ello fue cambiando con la llegada de los españoles, quienes trajeron consigo un nuevo sistema jurídico, en el cual, si bien existían algunas normas escritas establecidas, la voluntad de la corona era la que terminaba primando.

La independencia marcó un nuevo hito en el derecho peruano, ya que los precursores de la Independencia se encontraban bajo la influencia de las ideas de Montesquieu y Rousseau, hecho que orillo a que Manuel Lorenzo Vidaurre presente un proyecto de Código Penal, el cual no fue aceptado volviendo a la aplicación de las leyes coloniales ya establecidas (Guerrero, 2021).

Es así que en 1871 el Perú por fin emite su primer Código Penal, el mismo que surgió con la finalidad de brindar una respuesta a los constantes golpes de Estado por los que atravesaba el país en esa época. Durante el Oncenio de Leguía se emite el Código de Procedimientos Penales, para que luego de diversas modificaciones finalmente se termine publicando el último Código Penal, mediante el cual se concreta la creación de un proceso penal que ve a la pena con una finalidad preventiva.

Bajo esta línea, la Constitución Política del Perú, en el numeral 22 del artículo 139 ha establecido textualmente que: “El régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad” (Constitución Política del Perú, 1993).

Por ende, se debe tener presente que la finalidad de la pena en el Perú es la resocialización del sentenciado y su consecuente reinserción en la sociedad, precepto que va de la mano con lo establecido en el IX artículo del Título Preliminar del Código Penal

Por ello, el Estado peruano tiene la posición de que la rehabilitación del sentenciado es automática, debiendo restituirse todos los derechos que le fueron suspendidos durante el

cumplimiento de su condena y la consecuente eliminación de los antecedentes judiciales, esto con la finalidad de que el sentenciado pueda volver a su vida en sociedad.

Es así que, el cumplimiento de la pena puede ser entendido como aquella situación jurídica donde el imputado ha cumplido con la totalidad de la sanción impuesta por el órgano judicial competente, ya sea una pena privativa de la libertad, servicio a la comunidad u otros, por lo que puede iniciar su proceso de rehabilitación.

A fin de que se pueda llevar a cabo la reinserción en sociedad de los sentenciados, es que el Estado ha desarrollado diversas herramientas que se ejecutan dentro de los establecimientos penitenciarios del país, con la finalidad de guiar a los individuos a que modifiquen ciertos comportamientos para que así, cuando hayan cumplido con la pena impuesta, puedan resocializarse y reinsertarse en la sociedad.

Para lograr dicho objetivo, se han desarrollado siete elementos de tratamiento penitenciario los cuales se encuentran regulados en el título II del Código de Ejecución Penal. Dentro de ellos se encuentra: a) Trabajo, b) Educación, c) Salud, d) Asistencia Legal; e) Asistencia social; f) Asistencia psicológica, y; d) Asistencia Religiosa.

Así también, se han desarrollado programas de tratamiento penitenciario, dentro de los que se encuentran los Programas Estructurados de Tratamiento y los Programas de Medio Libre, comprobándose que, con el cumplimiento de la pena impuesta, la finalidad de esta no es marcar la vida del sentenciado, sino, que éste pueda regresar a la sociedad con un comportamiento distinto, por lo que se establecen diversos programas que facilitan su reinserción.



## **CAPÍTULO III: METODOLOGÍA**

## **1. Enfoque**

La presente investigación se llevará a cabo bajo un enfoque cualitativo, ya que se busca profundizar en el análisis de casos en específico y el interés se centra prioritariamente en describir determinado fenómeno social tomando como base los rasgos determinantes, según como estos son percibidos en cada situación en concreto (Bonilla & Rodríguez, 2005). En este estudio, se persigue desentrañar cómo el uso del derecho al olvido puede influir en la participación política, considerando que esta última abarca tanto el derecho a elegir como a ser elegido.

## **2. Nivel**

El alcance la investigación explicativa busca precisamente explicar diversos fenómenos a fin de poder establecer una relación causal entre las diversas variables que se vayan a estudiar (Ramos, 2020). Dado que en la presente investigación se busca establecer la relación causal entre el ejercicio del derecho al olvido y su impacto en el derecho de participación política, se ha optado por trabajar a un nivel explicativo.

## **3. Diseño**

El objetivo general de la presente investigación se va a desarrollar a través de la teoría fundamentada, toda vez que, como se detalló previamente, el enfoque cualitativo busca entender determinado fenómeno para permitir determinar el “como” y “por qué” de dichos fenómenos (Alpi & Evans, 2019). En esa línea, se busca analizar como el ejercicio del derecho al olvido de los candidatos políticos repercute en el ejercicio del derecho de participación política de la ciudadanía bajo la vertiente del ejercicio de su derecho a elegir y bajo la mirada del derecho a ser elegido de los candidatos.

De igual modo, los primeros dos objetivos específicos se van a desarrollar bajo el diseño de la teoría fundamentada ya que esta se compone de conceptos que fueron creados a partir de datos agrupados en categorías y el desarrollo de estas últimas en dimensiones (Bérnard, 2016). Teniendo en cuenta que los objetivos específicos buscan identificar los límites y alcances del derecho al olvido y del derecho de participación política, esta información se puede obtener de fuentes primarias.

Por otro lado, para poder desarrollar el tercer objetivo específico será necesario trabajar a través del estudio de casos, toda vez que la finalidad de dicho objetivo es analizar todas las resoluciones que fueron emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones referidas a la exclusión de los candidatos políticos.

#### **4. Método**

Para el desarrollo del objetivo general se utilizará el método funcional, dado que este nos permite vincular algunas posibilidades que en un determinado momento se encontraban aisladas y las pone en una estrecha relación con un problema (Luhmann, 2008). Es así que nuestro objetivo general vincula el derecho al olvido y el derecho a la participación política, para poder conocer cuál es la repercusión que genera el ejercicio del primero de los mencionados sobre el derecho a elegir y ser elegido, los cuales forman parte del derecho de participación política.

Por su parte, dos de los tres objetivos específicos serán desarrollados bajo un método sistemático dado que con ello se ha logrado recolectar información necesaria relacionada al objeto de estudio (Medina, 2018), y, en el caso en concreto dicha información será recabada bajo el fichaje, ya que la información que se busca obtener será extraída de las fichas de lectura.

## **5. Población**

De la información solicitada al Jurado Nacional de Elecciones, en las últimas Elecciones Regionales y Municipales 2022, se emitieron un total de 19,272 resoluciones. Cabe resaltar que ese número incluye aquellas resoluciones de mero trámite como resoluciones de fondo emitidas por todo el territorio nacional con relación a las diversas causales de exclusión de candidatos.

Como la presente investigación centra su análisis únicamente en las resoluciones referidas a la exclusión de candidatos por la causal de la existencia de sentencias condenatorias y al estar frente a una población en demasía extensa, es que se optó por analizar una muestra poblacional del total de 851 resoluciones, obteniendo como resultado final 158 resoluciones que serán materia de análisis del presente proyecto de investigación.

## **6. Técnicas e Instrumentos**

### **6.1. Técnicas**

El objetivo general en la presente investigación se trabajará mediante la observación ya que se busca recopilar datos de forma sistemática a fin de analizar diversa jurisprudencia emitida por el Jurado Nacional de Elecciones y determinar cuál es el lineamiento actual de las autoridades democráticas, esto teniendo en cuenta que esta técnica ayuda a establecer una relación concreta entre el investigador y la situación social que se busca analizar, obteniendo así datos que ayudarán en la investigación (Fabbri, 1998).

Por su parte, los objetivos específicos serán desarrollados a través del fichaje dado que nos permite centrar el análisis de la información, genera un orden lógico en la

información recopilada y nos ayuda a focalizar la información de forma específica (Loayza, 2021), siendo esta técnica la ideal ya que se busca en concreto determinar la influencia del derecho al olvido sobre el ejercicio del derecho de participación política.

## **6.2. Instrumentos**

Dado que en el objetivo general la técnica a utilizar será la observación, el instrumento a utilizar será la matriz, instrumento que nos permitirá evaluar la conexión entre el problema, los objetivos, la población y las variables a utilizar (Piloña, 2021).

En cambio, los objetivos específicos tendrán como instrumento la ficha puesto que la técnica a utilizar es el fichaje, la cual nos permitirá registrar la información relevante facilitando la redacción de la argumentación del cuerpo teórico (Loayza, 2021).



# **CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

## **1. Resultados**

### **1.1. Análisis de la Aplicación del Derecho Aa Olvido sobre el Ejercicio del Derecho de Participación Política en el Perú.**

Como se ha podido apreciar a lo largo de la investigación, existe una amplia regulación normativa referida a la postulación de los candidatos a los diversos cargos de elección popular, es por ello que el análisis en el presente caso se va a realizar de manera cronológica, a fin de poder establecer un orden de acuerdo a las modificaciones que se han ido presentando relacionadas a la exclusión y prohibición de los candidatos.

### **1.2. Modificaciones Realizadas Mediante la Ley N°30717**

La Ley N°30717 es publicada el 09.01.2018, mediante la cual se modifican diversos artículos de leyes relacionadas a las elecciones regionales, municipales y presidenciales, incorporando algunas prohibiciones de postulación a cargos de elección popular. Dentro de dichas modificaciones tenemos la inclusión del literal i) y i) en el artículo 107 de la ley N°26859.

El último párrafo del literal i) dicta que, en casos de condenas por delitos de terrorismo, apología del terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violaciones a la libertad sexual, aunque hayan sido rehabilitadas, permanecerán en la sombra de la prohibición de aspirar a la Presidencia o Vicepresidencia de la nación.

Este mismo panorama se repite en las modificatorias realizadas al artículo 113 de la ley N°26859, impidiendo la postulación de las personas a los cargos de congresistas o representantes del parlamento. El mismo panorama se presenta a través de la modificación de la Ley N°27683 y de la ley N°26864, impidiendo la postulación a los cargos de gobernador regional, vicegobernador, consejero, alcalde y regidor respectivamente, pese

a que los aspirantes a postulantes hayan sido declarados como rehabilitados por los delitos antes señalados.

Por ello, el Tribunal Constitucional ha dictado la Sentencia N°370/2022, emitida en el Expediente N°00005-2020-PI/TC del 08.11.2022, destacando que, aunque diversas sentencias han condenado la violencia y la barbarie terrorista, la prohibición de involucrarse en la vida política constituye una clara violación de la presunción de inocencia y la reincorporación del sentenciado a la sociedad, principios consagrados en el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución. De acuerdo con el artículo 33.3 de la misma normativa, solo la Carta Magna otorga restricciones específicas a los derechos políticos, permitiendo que una normativa inferior a la ley de leyes pueda desafiar lo estipulado por la ley.

En este contexto, los obstáculos mencionados no solo infringen las normativas internas, sino que también transgreden lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual explicita que los derechos políticos únicamente pueden ser restringidos por una condena penal dictada por un juez competente, excluyendo así las situaciones en las que el individuo ha sido rehabilitado.

Resulta importante resaltar que incluso en aquellos casos donde la normativa peruana contempla la inhabilitación permanente, el artículo 67 del Código de Ejecución Penal establece que luego de 20 años esta puede ser revisada y si procediera la rehabilitación se restituyen todos los derechos suspendidos.

Por ello, el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucionales esos obstáculos para que los ciudadanos se presenten a los diversos cargos públicos de elección popular. Sin embargo, la ley N°30717 no solo ha añadido restricciones a la elección de presidente, vicepresidente, congresista, parlamento andino, gobernador y vicegobernador regional,

consejero, alcalde y regidor, sin permitirles aspirar a puestos como presidente, vicepresidente, congresista, parlamento andino, gobernador y vicegobernador regional.

En este último caso, el TC no ha emitido ningún pronunciamiento al respecto sobre la constitucionalidad o no de dicha prohibición, por lo que, hasta la fecha, dicho extremo incorporado a las diversas normas aún continúa vigente.

### **1.3. Sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los Candidatos**

Mediante la Ley N°32058 se ha establecido claramente cuáles son los puntos específicos que debe contener la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos (DJHV). Ello se encuentra especificado en el artículo 23.3 del citado cuerpo legal, donde, dentro de otros requisitos, se ha estipulado en el numeral 5 que la DJHV del candidato debe contener la: “Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio” (Ley 32058).

De igual modo, resulta relevante para la presente investigación el numeral 6 del mismo artículo, el cual establece que la DJHV también debe contener: “Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes” (Ley 32058).

Resulta importante resaltar que, dentro de las condiciones establecidas legalmente, los candidatos se encuentran en la obligación de consignar aquellas sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos y las sentencias firmes relacionadas a obligaciones alimentarias y contractuales.

De ello, se desprende que la norma no hace referencia alguna a aquellos casos donde los ciudadanos cuenten con la condición de rehabilitados, por lo que, tal como lo establece la

Constitución y demás normas de derechos humanos, civiles y políticos, las limitaciones al derecho de participación política únicamente se pueden dar en aquellos casos establecidos en la ley.

Por ende, podemos entender que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) no puede excluir a los candidatos realizando una aplicación extensiva de la norma, más aún cuando dicha interpretación implica limitar derechos fundamentales de las personas.

#### **1.4. El derecho al Olvido y su Repercusión Sobre el Derecho de Participación Política**

Como se ha venido señalando a lo largo de la investigación, existen diversas normas, jurisprudencia y doctrina que resguardan y tutelan el correcto ejercicio del derecho de participación política en nuestro país, ello debido a que el Estado peruano no solo reconoce este derecho, sino que también busca generar un camino adecuado para que dicho pueda ser ejercido plenamente.

Por su parte, lo que se busca con el derecho al olvido es poder brindar una segunda oportunidad a aquellas personas que han cometido algún delito y como consecuencia de dicho acto se ha generado diversa información relacionada a ese aspecto, el cual, debido a los avances tecnológicos, puede ser fácilmente filtrado en los motores de búsqueda, permitiendo que diversas personas a lo largo del mundo tengan libre acceso a dicha información.

Debemos tener en cuenta que el derecho al olvido guarda concordancia con la finalidad de la pena adoptada por nuestro país, la cual se basa en los principios de resocialización y reinserción. Es decir que, en el Perú, lo que el sistema de administración de justicia busca al imponer una sanción a aquellas personas que realizaron alguna conducta típica, es que luego de que hayan cumplido con su pena, puedan regresar y reinsertarse a la sociedad como personas de bien.

Por ende, cuando un ciudadano ha cumplido la sanción que se le ha impuesto, adquiriendo la condición de rehabilitado, y busca postular a algún cargo de elección popular, debería poder hacer uso de su derecho al olvido. Ahora bien, es cierto que dicha premisa no puede ser aplicada en todos los casos de manera igualitaria, pues determinados delitos son más gravosos que otros.

### **1.5. Análisis de los Alcances y Materialización del Derecho al Olvido**

Para desentrañar los misterios del derecho al olvido, es crucial recordar que este derecho brota del derecho a la autodeterminación informativa, el cual, brota del según lo dictado por la autodeterminación informativa, el cual, según lo dictado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N°4739-2007-PHD/TC, abarca todas las potestades que las personas de derecho poseen para manejar la información personal contenida en los archivos digitales. el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N°4739-2007-PHD/TC, abarca todas las potestades que las personas poseen para manejar la información personal contenida en los archivos digitales. Así, el Código Procesal Constitucional, en su artículo 59, dispone que los ciudadanos tienen la potestad de rectificar datos falsos, desactualizados u obsoletos. Inconsciente e incorpora datos para mantener viva aquella información que el tiempo ha transformado.

Debido a los avances tecnológicos que se han venido desarrollando, diversos motores de búsqueda cuentan con bases de datos con alcance global, hecho que ha llegado a interferir en el contenido protegido del derecho a la protección de datos personales. En este punto entra a tallar el derecho al olvido, mediante el cual se garantiza el retiro de aquella información que, en un debido momento era precisa y verás, pero debido al paso del tiempo ha sufrido diversas modificaciones, teniendo ahora un contenido inexacto.

En un principio el derecho al olvido obtuvo cierta legitimación con argumentos como la anulación de antecedentes penales, a fin de brindar un nuevo inicio sin las limitaciones que se podrían presentar por lo errores que se cometieron en el pasado (Van Hoboken, 2013).

El Tribunal Constitucional, en su veredicto del Expediente N°03041-2021-PHD/TC, ha admitido que el derecho al olvido puede chocar con la libertad de información, siendo esta última una pieza clave en la construcción de una democracia sólida. Por ende, el derecho al olvido, al igual que cualquier otro derecho, está sometido a ciertas restricciones.

En el caso Claude Reyes y otros contra Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictaminó que las limitaciones a la libertad de información deben ser indispensables y dirigidas a garantizar el interés público esencial, pues la norma esencial es que toda información debe ser accesible en un sistema limitado de excepciones.

En el Perú, el derecho al olvido ha florecido únicamente mediante las resoluciones del Tribunal Constitucional, ya que, como se mencionó anteriormente, aún no se ha instaurado normativa que define o reconozca de manera concreta este derecho.

La Unión Europea, mediante el Reglamento (UE) 2016/679, reconoce de manera explícita el derecho al olvido y limita su aplicación a seis circunstancias: i) cuando los datos ya no son esenciales para el propósito original, ii) se retira el consentimiento del titular, iii) sea inapropiado, iv) se haya cometido un trato ilícito, v) cuando se requiera su eliminación para cumplir con una obligación legal, y vi) cuando los datos se recolectaron mediante la oferta de servicios de la sociedad de la información (Reglamento (UE) 2016/679, 2016).

A través de la Sentencia SAN 4714/2019, la Sala Contencioso Administrativa del reino de España en el año 2020 rechazó la solicitud del interesado para que los motores de búsqueda desindexen información relacionada a sus investigaciones por la presunta comisión

del delito de abuso sexual, sin embargo, ordenó que cuando se busque información referida a dicha noticia, los motores de búsqueda debían priorizar que aparezca como resultado la sentencia absolutoria, sin la necesidad de borrar la información relacionada a los abusos sexuales.

Por Ende, para que el Perú pueda reconocer de manera explícita el derecho al olvido, debe considerar las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, quienes han dictaminado que, al igual que otros derechos, el derecho al olvido está sometido a restricciones, incluyendo el derecho al acceso a la información.

La información, los anhelos comunes y otros aspectos. No sin embargo, los límites de este derecho, a menos que exista una normativa definida, se determinarán únicamente mediante la Prueba de Proporcionalidad aplicada a cada situación específica, considerando los derechos que chocan con el derecho al olvido.

#### **1.6. Materialización del Derecho al Olvido**

Dado que ningún derecho es tangible, la materialización de todos estos se da a través de algún proceso jurisdiccional, en el caso del derecho al olvido, el cual nace del derecho a la autodeterminación informativa, se materializa a través del Habeas Data el cual es un instrumento que posibilita el ejercicio de dos derechos fundamentales: El derecho al acceso a la información y el derecho a la autodeterminación informativa (Quiroz, 2016).

A nivel mundial, existen tres modelos para la protección de los datos: El modelo europeo, el modelo estadounidense y el Latinoamericano. En Latinoamérica se utiliza por primera vez el término Habeas Data a través de la Constitución Brasileña de 1988, la cual en su artículo 5 inciso LXXII se incorporó con la finalidad de cautelar el acceso al conocimiento de

información que conste en registros públicos y para la rectificación de los datos de los administrados cuando estos consideren pertinente hacerlo.

En el Perú se incorpora el Habeas Data a través de la Constitución de 1993, la cual en el inciso 5 artículo 2 establece que dicho instrumento procede en defensa del derecho a la autodeterminación informativa; y, el Código Procesal Constitucional en el artículo 59 detalla enunciativamente todas las modalidades sobre las cuales se puede invocar el Habeas Data, reconocimiento en el segundo párrafo numeral 11 que dicho instrumento se puede aplicar para solicitar al órgano judicial competente que elimine aquella información sensible que afecte otro derecho fundamental.

En otras palabras, aprovechando el numeral 11 del segundo párrafo del artículo 59 del Nuevo Código Procesal Constitucional, los aspirantes pueden, a través de un proceso de Habeas Data, exigir la erradicación de sus antecedentes penales y judiciales, junto con toda la información relacionada con dicha circunstancia, para garantizar su derecho a ser elegidos de manera plena.

En En ese sentido, el primer párrafo del artículo 1 de la misma normativa señala que los procesos constitucionales, incluido el Habeas Data, tienen como propósito salvar los derechos constitucionales; por lo tanto, se prohíbe el rechazo liminar de estos procesos.

### **1.7. Identificación de los Límites y Restricciones del Derecho de Participación Política**

En el ámbito global, el derecho a la participación política está consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo tanto, conforme a la jurisprudencia global, el Estado Peruano está

en la obligación de proporcionar las condiciones óptimas para que la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente su derecho esencial.

Si bien, no existe un listado de acciones catalogadas como límites al ejercicio de los derechos de participación política, la doctrina y la jurisprudencia han establecido a lo largo del tiempo cuáles son esas restricciones que existen para el derecho fundamental materia de análisis en la presente investigación, y es que únicamente aquellas personas que cuentan con el vínculo legal denominado nacionalidad tienen la legitimidad de poder participar en la vida política del Estado (Böckendore, 2000). Lo señalado, va de la mano con lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política del Perú, el mismo que establece que para que las personas puedan hacer ejercicio de su ciudadanía es necesario que previamente se haya realizado la inscripción electoral, la cual puede llevarse a cabo cuando se cumplan los dieciocho años.

Siendo así, se puede entender que una de las limitantes generales y principales que la Constitución ha establecido sobre el ejercicio del derecho de participación política es el cumplimiento de la mayoría de edad.

Además, según lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución, los derechos de participación política abarcan el derecho a votar en referéndums, la potestad de iniciativa legislativa, la remoción y elección de autoridades, la exigencia de responsabilidad y, en este proyecto, el derecho a elegir y ser elegido.

Aunque desde el inicio de esta investigación se han explorado los confines del derecho de participación política, el núcleo de este proyecto se centra en dos de los derechos esenciales de la participación política: el derecho a elegir y ser elegido, dejando a un futuro estudio los demás.

### ***1.7.1. Límites y Restricciones al Ejercicio del Derecho a Elegir.***

El artículo 7 de la Ley Orgánica de Elecciones otorga potestad de votar, aunque únicamente permite su uso a quienes han alcanzado la mayoría de edad y poseen el DNI.

El artículo 9 del código antes mencionado dicta que todos los habitantes con derechos civiles en vigor deben ejercer su derecho a votar. Por Para ello, es crucial considerar en qué situaciones se anulan los derechos civiles.

### ***1.7.2. Límites y Restricciones al Ejercicio del Derecho a ser Elegido***

Podemos entender como límites y restricciones a aquellos requisitos detallados en las diversas normas electorales, mediante los cuales se establecen las condiciones que deben cumplir los ciudadanos a fin de poder ejercer plenamente su derecho a ser elegidos.

Las restricciones para el ejercicio de este derecho no se encuentran establecidas únicamente en la Constitución, sino que los requisitos también se encuentran detallados en las normas del ordenamiento electoral. Es así que, en la mayoría de los casos, las restricciones impuestas son generalmente de carácter positivo, relacionadas a las condiciones que se deben cumplir, mientras que de forma minoritaria se encuentran restricciones negativas relacionadas a los impedimentos para el ejercicio del referido derecho.

Para realizar un estudio más ordenado, analizaremos las limitaciones al derecho a ser elegido, entendiéndolas como los requisitos establecidos, en cuatro grupos siguiendo la distribución realizada por Mamani (2019), primero se analizarán los requisitos formales per se, posteriormente los requisitos referidos a la capacidad, luego los requisitos de elegibilidad y finalmente los del sistema electoral.

### **1.7.2.1.Requisitos formales.**

Se entiende como requisitos formales a aquellos que cuentan con una redacción positiva, es decir, son condiciones que deben cumplir los ciudadanos para hacer uso de su derecho al sufragio pasivo.

En primer lugar, encontramos a la ciudadanía, que como ya lo habíamos mencionado líneas arriba, se encuentra estrictamente relacionada con la nacionalidad y con el ánimo de pertenencia a determinado Estado la cual le brinda al ciudadano el poder de ser partícipe y decisor de algunas decisiones del Estado al que pertenece. Resulta importante señalar que en algunas circunscripciones geográficas los ciudadanos extranjeros se encuentran habilitados para ejercer el derecho al sufragio pasivo bajo determinados alcances, pero para poder ejercer dicho derecho deben acudir a algunos procedimientos legales como la solicitud de nacionalidad. Así también, se puede dar el caso en el que los extranjeros tengan la posibilidad de ejercer su derecho al sufragio activo mas no el sufragio pasivo.

En el entramado electoral del Perú, los forasteros pueden ejercer su voto tanto activo como pasivo, siempre y cuando se alineen con las exigencias precisas de la Constitución y las reglas electorales. A través de la Constitución Política de 1979, se abrió la puerta a la inclusión de extranjeros como aspirantes a las elecciones regionales y municipales, un derecho que hoy día goza de una regulación más rigurosa mediante la Ley de Elecciones Municipales, la cual abarca hasta el rango de extranjeros. Es importante destacar que los extranjeros no solo deben cumplir con las normas específicas para ellos, sino que también deben adherirse a las normas que rigen a los peruanos.

Otro requisito formal que se debe tener en cuenta es la edad, la cual ya se encuentra específicamente establecida en la Constitución. Si bien la edad mínima requerida para la

participación política puede variar de acuerdo con cada país, en el Perú se ha establecido que a partir de los 18 años los ciudadanos pueden ejercer sus derechos civiles y políticos.

El domicilio electoral aparece como tercer requisito formal, hecho que resulta relevante especialmente en el caso de las elecciones regionales y municipales, toda vez que, conforme a la normativa electoral. Así también este requisito resulta relevante en las elecciones congresales a fin de determinar el porcentaje de representación con el que contarán ante el poder Legislativo, ello toda vez que dicha representación depende de la cantidad de habitantes con la que cuente cada departamento o región.

Un elemento que se encuentra estrictamente vinculado al domicilio es la residencia, la cual según Gonzales (2012) debe realizarse por un determinado tiempo y debe ser efectiva, es así como los candidatos deben cumplir determinado tiempo viviendo en la circunscripción geográfica por la cual presentan su candidatura.

La última condición oficial parece ser la inscripción en el registro electoral. Para disfrutar del derecho de sufragio activo, este requisito se cumple de manera inmediata al alcanzar la mayoría de edad, ya que el RENIEC entrega a las autoridades electorales una lista de personas autorizadas para elegir. No sin embargo, para poder ser elegido, los ciudadanos deben inscribirse en los comités electorales, alineándose con varios criterios dictados por las normativas electorales.

#### **1.7.2.2. Requisitos referidos a la capacidad.**

Estos requisitos se presentan desde una perspectiva negativa, toda vez que la norma electoral detalla las incapacidades e inhabilitaciones referidas al ejercicio del derecho al sufragio y no es posible superarlos, es decir, no cabe la posibilidad de que el ciudadano que

se encuentra incapacitado renuncie a dicho hecho o haga ejercicio de su derecho a través de la representación dado que estamos hablando de derechos personalísimos.

En ese sentido, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Elecciones, en su literal d), dicta que aquellas personas incapacitadas no pueden ser elegidas como funcionarios públicos. De esta manera, el artículo 11 dicta claramente que los integrantes de las Fuerzas Armadas

Por su parte, en el derecho comparado los requisitos referidos a la capacidad tienen también una narración negativa, por ejemplo, el artículo 14 de la Constitución Brasileira establece como requisito el no ser analfabeto para poder acceder a algún cargo público. De igual modo la Constitución chilena mediante los artículos 44 y 46 establece que, para poder aspirar a acceder a algún cargo público, el candidato debió culminar la enseñanza media.

#### **1.7.2.3. Requisitos de elegibilidad.**

Al igual que los requisitos de capacidad, lo de elegibilidad también se encuentran redactados de forma negativa, empero a diferencia de los primeros, según el tipo de inelegibilidad y de acuerdo con la normativa de cada país, estos sí pueden subsanarse. Se habla en estos casos, por ejemplo, de los eclesiásticos, quienes pueden renunciar a dicho cargo para poder participar como candidatos en las elecciones.

Cuando hablamos de la inelegibilidad se hace referencia a la imposibilidad de ser elegido per se, hecho que puede ser subsanado como lo hemos mencionado líneas arriba. Lo que se busca con estos requisitos es que el ciudadano electo para el ejercicio de algún cargo público se dedique preferentemente a la función pública, pues en el supuesto caso en el que se presenten colisiones de intereses personales con las obligaciones del ejercicio del cargo, deberán primar los últimos (Pérez, 2010).

Así mismo, a diferencia de los requisitos de incompatibilidad, estos son subsanables ya que obstaculizan el ejercicio del cargo mas no impiden que las personas puedan ser elegidas.

#### **1.7.2.4.Requisitos del sistema electoral.**

Uno de los principales requisitos que se encuentran este grupo es el hecho de pertenecer a un partido político. Con ello, se entiende que el derecho de sufragio pasivo no tiene una dimensión estrictamente individual, sino que es necesario canalizar este derecho a través de un partido político.

En el Perú, es a partir del año 2019 que se exige la pertenencia a un partido político, ya que, para las elecciones precedentes a dicha reforma política, cualquier ciudadano, sin pertenecer a una organización política, podía ser candidato para ejercer un cargo público.

En esa línea, la Ley N°28094 – Ley de Organizaciones Políticas, define en su artículo primero a los partidos políticos como: “Aquellas instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático” (Ley de Organizaciones Políticas, 2003).

Bajo esa premisa, en nuestro país, es a través de las organizaciones políticas que los ciudadanos deben canalizar su derecho de sufragio pasivo. Sin embargo, debemos tener en cuenta que incluso para que un ciudadano sea elegido como candidato de determinado partido político, debe pasar por unas elecciones primarias. Según el artículo 21 de la citada norma, las elecciones primarias determinan la candidatura de las personas afiliadas al partido y el orden que se les va a asignar.

En El mismo marco legal, el artículo 23.3 exige a los aspirantes presentar una Declaración Jurada de Hoja de Vida, y en el numeral 5 se exige que abarca todas las

condenas definitivas por delitos dolosos, inclusive las con reserva de fallo.

En esa misma línea, se ha redactado el numeral 6, el cual exige que también se declaren válidas las resoluciones sobre compromisos alimenticios, contractuales, laborales o de violencia familiar que hayan quedado definitivamente firmes.

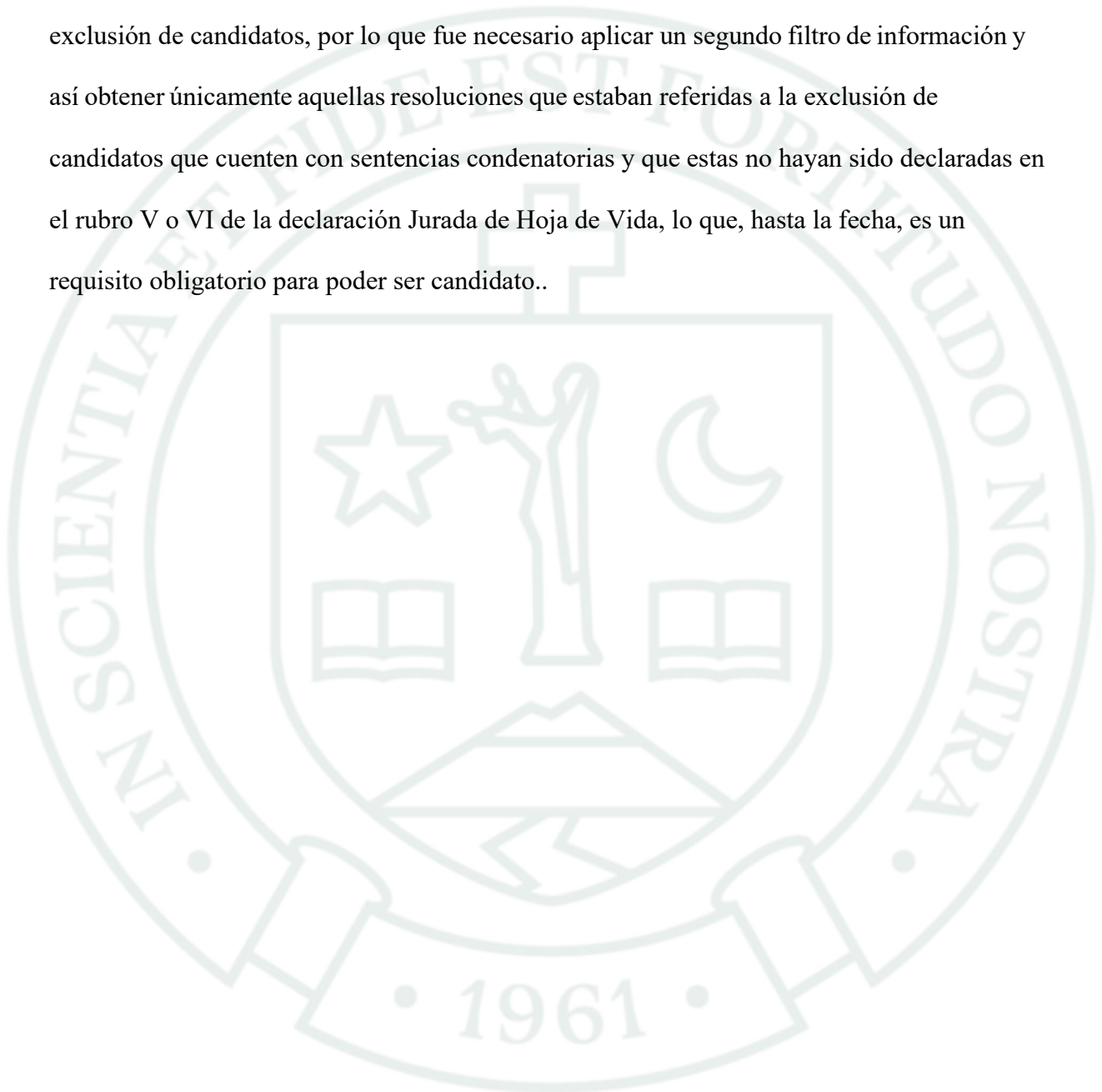
Posterior a las elecciones primarias que se llevan a cabo dentro de los partidos políticos, los candidatos ya pueden presentarse en las elecciones, sin embargo, aquí aparece otro requisito que se presenta para que un candidato pueda ejercer un cargo público y la denominada barrera electoral.

Con este mecanismo lo que se busca es que no se sobre fragmenten los escaños, pues impone un límite mínimo de votos que deben alcanzar los candidatos para poder ocupar un escaño. En caso no se logre superar dicha barrera mínima, no podrán ocupar el cargo público al que aspiraron.

#### **1.8. Análisis de las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones referidas a la exclusión de los candidatos políticos.**

Para desentrañar la postura del Jurado Nacional de Elecciones respecto a la exclusión de candidatos condenados por diversos delitos, fue imprescindible realizar una minuciosa revisión de las resoluciones de los Jurados Electorales del país. De esta manera, se llevó a cabo una revisión exhaustiva de las resoluciones emitidas por los Jurados Electorales del país. En respuesta a la Solicitud de Información Pública N°20250057427, el Jurado Nacional de Elecciones, el 03.10.2025, nos envió un total de 19,272 resoluciones sobre exclusión de candidatos y resoluciones de trámite relacionadas con las elecciones regionales y municipales de 2022.

Para poder realizar un análisis de la población correcta, se aplicó un primer filtro para obtener únicamente aquellas resoluciones en las que se pronunciaban sobre la exclusión de los candidatos, es así que de las 19,272 se obtuvo un total de 2,119 resoluciones, sin embargo, dicha cantidad de resoluciones emitidas estaban referidas a diversos supuestos de exclusión de candidatos, por lo que fue necesario aplicar un segundo filtro de información y así obtener únicamente aquellas resoluciones que estaban referidas a la exclusión de candidatos que cuenten con sentencias condenatorias y que estas no hayan sido declaradas en el rubro V o VI de la declaración Jurada de Hoja de Vida, lo que, hasta la fecha, es un requisito obligatorio para poder ser candidato..

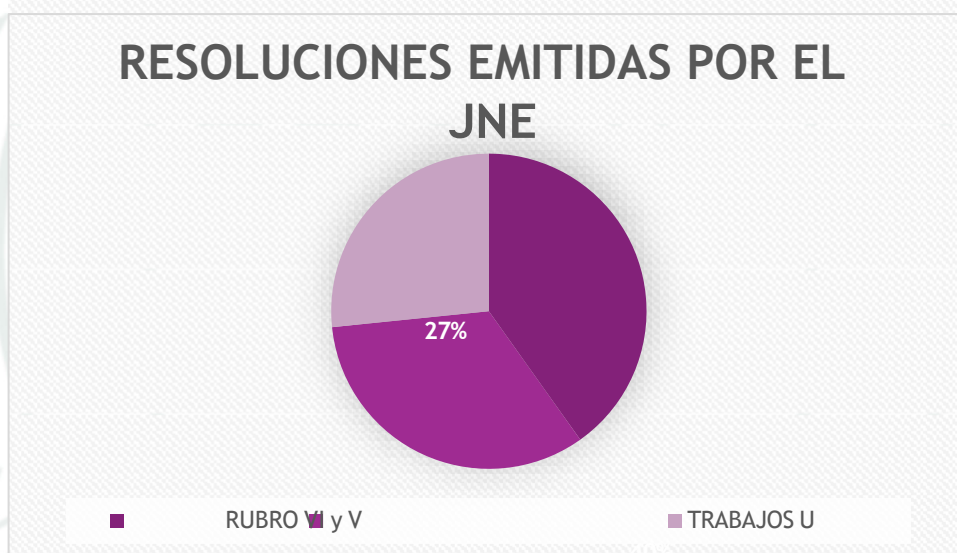


**Tabla 1:** Resoluciones del JNE referidas a la exclusión de candidatos

MOTIVO DE EXCLUSIÓN	CANTIDAD
El candidato registra sentencias condenatorias	851
El candidato no registró sus trabajos u ocupaciones	704
El candidato no registró sus bienes y rentas	564
<b>TOTAL</b>	<b>2119</b>

Fuente: Elaboración propia (2025)

**Figura 1:** Resoluciones del JNE referidas a la exclusión de



Fuente propia

Del gráfico anterior se puede advertir que de todas las resoluciones que excluyen a los candidatos, en un 40% el motivo de exclusión fue que los candidatos contaban con sentencias condenatorias que no habían sido declaradas en las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida, mientras que en un 33% el motivo de exclusión fue que no registraron todos los trabajos u ocupaciones que tuvieron; y, finalmente en un 27% debido a que los candidatos no

consignaron la totalidad de sus bienes y rentas, no se les permitió continuar en la carrera electoral.

Dado que las 2,119 resoluciones referidas a la exclusión de candidatos incluían diversos supuestos, de los cuales solo 851 estaban referidas a la causal de exclusión materia de análisis del presente trabajo de investigación; y, al ser una población en demasía amplia para poder realizar un análisis adecuado se aplicó en dos oportunidades la muestra poblacional, obteniendo un total de 158 resoluciones que fueron analizadas.

De las 158 resoluciones, se tiene que, en un total de 48 casos, los candidatos se encontraban rehabilitados, por lo que consideraron que no era necesario consignar dichas sentencias, ya que incluso los propios órganos jurisdiccionales habían ordenado la anulación de los antecedentes penales y judiciales.

Por otra parte, de las 158 resoluciones analizadas, en 63 los candidatos no presentaron descargo alguno, por lo que uno de los fundamentos que han adoptado los Jurados Electorales es que los candidatos no habrían acreditado su rehabilitación.

Así mismo, de las 158 resoluciones analizadas se tiene que en 3 casos el candidato desconocía cómo habrían concluido los procesos judiciales que tenían en su contra, en 5 casos alegaban que la conclusión de su proceso se habría dado a través de un auto final y no una sentencia siendo ambas resoluciones distintas por lo que no tenían la obligación de declararlas. En 4 casos los candidatos en sus descargos indicaron que fueron sentenciados por delitos culposos y no dolosos, por lo que tampoco tenían la obligación de consignarlo en su DJHV. En 3 casos los descargos fueron presentados de manera extemporánea.

En 12 de las 158 resoluciones analizadas los candidatos alegaron debido a un error involuntario o por desconocimiento de la norma no consignaron las sentencias en su contra,

mientras que en 10 casos señalaron que, dicha información, es decir la existencia de sentencias en su contra, era información que se encuentra en las bases de datos del Estado siendo de acceso público por lo que era obligación del Jurado Nacional de Elecciones consignar esa información. Finalmente, en 5 casos alegaron que no se habría registrado dicha información debido a un error en el sistema DECLARA y en otros 5 casos se trataría de información falsa pues los candidatos no registran ningún tipo de proceso o sentencia en su contra.



**Tabla 2:** Descargos presentados por los candidatos

DESCARGOS PRESENTADOS POR LOS CANDIDATOS	CANTIDAD
El candidato no presentó su descargo	63
Los candidatos se encontraban rehabilitados	48
La omisión se trató de un error involuntario	12
Las sentencias se encuentran en la base de datos del Estado	10
No se consignó debido a un error del sistema del JNE	5
Las sentencias sindicadas son información falsa	5
Sobre ellos recaen autos finales y no sentencias	5
Fueron sentenciados por delitos culposos	4
No tenían conocimiento de como habría terminado su proceso	3
Los descargos fueron presentados extemporáneamente	3
<b>TOTAL</b>	<b>158</b>

Fuente: Elaboración propia (2025)

**Figura 2:** Descargos presentados por los candidatos



Como se mencionó líneas arriba, en aquellos casos donde los candidatos no presentaron sus descargos, uno de los fundamentos sobre los cuales el Jurado Nacional de Elecciones basó su decisión fue en que los candidatos no acreditaron estar rehabilitados, por lo que aún se encontraban en la obligación de declarar dichas sentencias en sus Hojas de Vida.

Sin embargo, se ha podido advertir que en aquellos casos donde los candidatos han referido encontrarse rehabilitados, el Jurado basó su decisión en la premisa que la norma no sancionaba el hecho de contar con una sentencia sino el hecho de no haberla consignado en la Hoja de Vida, ello sin importar si el candidato se encontraba rehabilitado o no, refiriendo que el Jurado no era el órgano competente para evaluar dicho extremo.

Siendo ello así, se puede advertir una contradicción entre los fundamentos adoptados por el Jurado, dado que en un primer momento se da a entender que el hecho de estar rehabilitado y haber cumplido con la pena impuesta de cierta forma eximiría al candidato de declarar dicho proceso, sin embargo, en aquellos casos donde los candidatos acreditan su rehabilitación, son excluidos por no consignar las sentencias en las DJHV.

Así mismo, debemos tener en cuenta que, conforme lo establece la Constitución Política y el Código Penal Peruano, la finalidad de la pena es la reinserción y resocialización del sentenciado, por lo que al momento de cumplir con la sanción impuesta se encuentra rehabilitado de manera automática restituyéndole todos los derechos que le fueron suspendidos, incluidos los derechos civiles y políticos.

Por su parte, el Jurado establece que, si bien se restituyen todos los derechos a los ciudadanos, para participar en las elecciones existen algunas limitaciones establecidas por las normas electorales, sin embargo, lo que no se toma en cuenta es que en ninguna parte de la norma se establece textualmente que se deben declarar aquellas sentencias que ya se

encuentren cumplidas por el contrario la obligación recae en aquellas sentencias condenatorias por delitos dolosos que se encuentren firmes.





**CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y  
RECOMENDACIONES**

## CONCLUSIONES

**PRIMERO:** Existe una evidente colisión entre el derecho al olvido y el derecho de participación política activa y pasiva. Esta colisión se ha presentado de forma reiterada ya que no existe normativa que regule expresamente los límites y alcances de ambos derechos. El Jurado Nacional de Elecciones, en ausencia de una regulación clara, ha aplicado una interpretación extensiva de las disposiciones de la Ley N.º 28094 - Ley de Organizaciones Políticas y de la Ley N.º 32058, la cual modifica la Declaración Jurada de Hoja de Vida, afectando el derecho constitucional a ser elegido reconocido en el artículo 31 de la Constitución y en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**SEGUNDO:** Si bien el derecho al olvido ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, de manera primigenia mediante la Sentencia N.º 119/2022 en el Expediente N.º 03041-2021-PHD/TC, este reconocimiento resulta insuficiente ya que su actual falta de desarrollo impide su operatividad práctica y genera incertidumbre en los procesos electorales, pues ni los organismos del sistema electoral ni los candidatos cuentan con parámetros definidos sobre cuándo la información penal o judicial debe considerarse suprimida o irrelevante. Por tanto, se mantiene un vacío legal que deja a criterio administrativo la decisión sobre la exclusión de candidaturas, generando inseguridad jurídica.

**TERCERO:** Los límites al derecho de participación política evidencian un uso desproporcionado cuando estas se extienden a ciudadanos que ya han sido rehabilitados conforme al ordenamiento penal, haciendo caso omiso a su aplicación restrictiva. La investigación demuestra que estas restricciones, lejos de responder a criterios estrictos de necesidad y razonabilidad, terminan vulnerando la igualdad de oportunidades electorales y afectando el derecho a ser elegido. Pese a que el Tribunal Constitucional ha establecido que la rehabilitación restituye plenamente los derechos políticos y ha declarado inconstitucionales

disposiciones que pretendían mantener impedimentos incluso después de dicha rehabilitación, la normativa vigente y su aplicación práctica continúan generando exclusiones incompatibles con la finalidad resocializadora de la pena. En consecuencia, los límites al derecho de participación política deben interpretarse de manera estricta y conforme a la Constitución, evitando afectar injustificadamente a ciudadanos cuya reinserción ya ha sido reconocida por el sistema de justicia penal.

**CUARTO:** Las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones revelan una línea interpretativa restrictiva que desconoce los efectos jurídicos plenos de la rehabilitación penal y que, por tanto, resulta incompatible con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad. La revisión de las decisiones analizadas muestra que el JNE continúa exigiendo a los candidatos la declaración de sentencias condenatorias aun cuando estas ya no producen efectos jurídicos por haber sido objeto de rehabilitación, lo que ha generado numerosas exclusiones de candidaturas. Esta práctica vulnera la proporcionalidad, afecta la dignidad y los derechos políticos de los ciudadanos rehabilitados y contraviene tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como los estándares de la CIDH, especialmente aquellos vinculados con la protección de los derechos políticos y el principio de resocialización. En consecuencia, resulta imprescindible que el sistema electoral adecúe sus criterios interpretativos para garantizar un ejercicio pleno y no discriminatorio de los derechos políticos de los ciudadanos rehabilitados.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Se recomienda modificar la redacción del artículo 23.3 en los numerales 5 y 6 de la Ley de Organizaciones Políticas, para que se precise expresamente que los candidatos no estarán obligados a declarar sentencias condenatorias respecto de las cuales hayan sido rehabilitados judicialmente, conforme al artículo 69 del Código Penal, por lo que la redacción final del referido artículo sería el siguiente:

“**23.3** La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener: [...]

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

*No será exigible la consignación de aquellas sentencias que hayan sido objeto de rehabilitación, cuyo cumplimiento haya extinguido sus efectos jurídicos.*

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes. *No será exigible la consignación de aquellas sentencias que hayan sido objeto de rehabilitación, cuyo cumplimiento haya extinguido sus efectos jurídicos.”*

Con la referida modificación a la norma electoral, se reconocen los efectos de la rehabilitación, es decir que, al candidato que ya cumplió con la pena impuesta (entendiéndose que se ha tenido que cumplir la sanción penal y el pago de la reparación civil) se le restituyen los derechos civiles y políticos. Con ello se evitaría que el JNE aplique una

interpretación restrictiva que prolongue indebidamente la sanción penal y se reforzaría el principio de resocialización consagrado en la Constitución.



## REFERENCIAS

- Alpi, K., & Evans, J. (2019). Distinguishing Case Study as a Research Method from Case Reports as a Publication Type. *Journal Association*, 1, 1-5
- Anzures, J. (2007). Los derechos fundamentales. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. 120(1). 1013-1021. ISSN 2448-4873
- Araguás, I. (2017). Los límites al acceso a la información en el ordenamiento jurídico español. Su tratamiento en la Ley 19/2013. *Instituto Nacional de Administración Pública*. 1(1). 21-36. ISBN: 978-847351-577-1.
- Arandia, J.; Rodríguez J. & Vinueza G. (2021). Derechos políticos y principios democráticos en el marco de la desconfianza del sistema electoral: El centro del debate. *Revista Universidad Sociedad*. 13 (5). 394-399. ISSN: 2218-3620.
- Arellano, W. (2007). *Metodología Jurídica*. (2da ed.). Editorial Porrúa.
- Bérnard, S. (2016). La teoría fundamentada: Una metodología cualitativa (1era ed.). *Editorial de la Universidad Autónoma de Aguas Calientes*. ISBN 978-607-8457-85-4.
- Bonilla, E. & Rodríguez, P. (2005). Más allá del dilema de los métodos (2da ed.). Grupo Editorial Norma.  
<https://books.google.com.co/books?id=REOIWoQuAL4C&printsec=frontcover&hl=e#v=onepage&q&f=false>.
- Boyer, J. (2008). Aproximaciones al contenido esencial del derecho de participación política. *Revista Pensamiento Constitucional*. 13 (13). 359-394. ISSN 1027-6779.
- Castillo, L. (2005). ¿Existen los conflictos de derechos fundamentales? Cuestiones Constitucionales. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 12 (1). 99-129.  
<https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2005.12.5726>
- Castro, J. (2014, 28 de mayo). *Método sistemático*.  
<https://www.scribd.com/document/226643355/metodo-sistemático>.

Comisión Andina de Juristas. *Protección de los derechos humanos: definiciones operativas*. (1era ed.). Biblioteca de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/18545.pdf>

Constitución Política de la República de Colombia (1991, 7 de julio). Departamento Administrativo de la Función Pública.

Constitución Política del Perú (1979, 12 de julio). Congreso de la República. Diario Oficial “EL Peruano” Normas legales.

Constitución Política del Perú (1993, 29 de diciembre). Congreso de la República. Diario Oficial “El Peruano” Normas Legales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, febrero 11, 1978. [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf).

Davara, M. (2013). El derecho al olvido en Internet. *Diario La Ley*. 1 (1). 35 – 48. ISSN 1989-6913.

De Terwangne, C. (2012). Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido. *Revista de Internet, derecho y política*, (13), 53-66.

Decreto Supremo 003-2013-JUS (2013, 22 de marzo). Congreso de la República. Diario Oficial “EL Peruano” Normas legales.

Decreto Supremo 003-2021-JUS (2021, 27 de febrero). Congreso de la República. Diario Oficial “EL Peruano” Normas legales.

Díaz, J. (2019). Olvido digital vs. Verdad: El impacto del derecho al olvido digital en la preservación en internet de la memoria histórica sobre violaciones a derechos humanos y actos de corrupción. *Pensamiento Constitucional*, 1(1). 24-47. ISSN 1027-6769.

Eguiguren, F. (2015). El derecho a la protección de los datos personales. Algunos temas relevantes de su regulación en el Perú. *Themis - Revista de derecho*. 67(1). 131-140. ISSN: 1810-9934.

- Estepa, M. (2022). La conformación del Derecho al Olvido en la protección de datos personales. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*. 1 (1). 37-58. ISSN: 1133-3677
- Fabbri, M. (1998, 25 de julio). *Las técnicas de investigación: la observación*. [https://scholar.google.com.pe/scholar?q=la+observacion+como+t%C3%A9cnica+de+investigacion&hl=es&as\\_sdt=0&as\\_vis=1&oi=scholart](https://scholar.google.com.pe/scholar?q=la+observacion+como+t%C3%A9cnica+de+investigacion&hl=es&as_sdt=0&as_vis=1&oi=scholart).
- Gárate et. Al (2021). Habeas Data: Origen y evolución. *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*. 4(13). 197-210. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v4i13.82>
- García, D. & Quintanilla, A. (2020). La protección de datos personales y el derecho al olvido en el Perú. A propósito de los estándares internacionales del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, 88(1). 271-299. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202001.009>.
- Gonzales, M. (2012). La residencia como un requisito de elegibilidad electoral. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*. 1(1). 225-250. <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487910e.2012.1.9960>
- Guerrero, N. (2021). El cumplimiento del fin constitucional de la penal en el sistema penitenciario peruano ¿Utopía o realidad? *IusInkarri – Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política*. 10(10). 113-158. DOI:10.31381/iusinkarri.v10n10.4647.
- Hernández, J. (2022). Campañas electorales, big data y perfilado ideológico. Aproximación a su problemática desde el derecho fundamental a la protección de datos. *Revista española de Derecho Constitucional*. 124. 41-73. <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.124.02>.
- Hernández, J. (2022). El derecho al olvido. *UMH Sapientae*. 3(1). 80-97. <https://doi.org/10.5377/umhs.v3i1.15302>.
- Hernández, R. (2013). El derecho al olvido digital en la web 2.0. *Cuadernos de la Cátedra de Seguridad Salmantina*. 11 (1). 1-43. ISSN-e 2174-7628.
- Herrera, P. (2022, 13 de agosto). *TC reconoce la existencia del derecho al olvido*. [www.elperuano.pe/noticia/179552-tc-reconoce-la-existencia-del-derecho-al-olvido](http://www.elperuano.pe/noticia/179552-tc-reconoce-la-existencia-del-derecho-al-olvido).

- Kelsen, H. (1979). *Teoría General del Estado*. (1era ed.). Editora Nacional. Ley 26864 (1997, 14 de octubre). Congreso de la República. Diario Oficial “EL Peruano” Normas legales.
- Ley 28094 (2003, 1 de noviembre). Congreso de la República. Diario Oficial “El Peruano” Normas legales.
- Ley 29733 (2011, 3 de julio). Congreso de la República. Diario Oficial “EL Peruano” Normas legales.
- Ley N°26859. (2019). Ley que establece el reglamento de las elecciones generales, elecciones en el Poder Judicial y consultas populares, así como la participación de diversas instituciones en los procesos electorales. <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/368389-26859>
- Ley N°26864. (1997). Ley de Elecciones Municipales. <https://doc.contraloria.gob.pe/normativa/Ley%20N%2026864%20Ley%20de%20elecciones%20municipales.pdf>
- Ley N°27683. (2002). Ley de Elecciones Regionales. <https://lpderecho.pe/ley-elecciones-regionales-ley-27683-actualizada/>
- Ley N°30717. (2018). Ley 30717 prohíbe que condenados por terrorismo, corrupción y violación sexual sean candidatos. <https://lpderecho.pe/ley-30717-prohibe-condenados-terrorismo-corrupcion-violacion-sexual-candidatos/>
- Ley N°32058. (2024). Ley que establece medidas para la optimización del proceso electoral. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/06/Ley-32058-LPDerecho.pdf>
- Loayza, E. (2021). El fichaje de investigación como estrategia para la formación de competencias investigativas. *Revista Científica de la Facultad de Humanidades*. 9(1). 67-77. <https://doi.org/10.353836v9i1.59>
- Mamani, J. (2019). La doble dimensionalidad del Derecho de Sufragio Pasivo: alcances y límites a su ejercicio. *Revista Elecciones*. 18(19). 156-186. ISSN 1994-5272.

- Mamani, J. (2019, 1 de diciembre). *La doble dimensionalidad del Derecho de Sufragio Pasivo: Alcances y límites a su ejercicio*. Revistas ONPE. <https://revistas.onpe.gob.pe/index.php/elecciones/article/view/151/381#toc>.
- Melchiori, F. (2023). La postura de la Corte Suprema sobre el llamado “derecho al olvido” en el caso Denegri: Su carácter de herramienta para protección de ciertos derechos y poca influencia que tiene el paso del tiempo sobre la licitud de la publicación. *Prudentia Iuris*. 26. 1 – 16. <https://doi.org/10.46553/prudentia.96.2023.7>.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2013). Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales. *Guía para el ciudadano*, 1 (1). 1 – 32.
- Molina J. & Pérez C. (2002). Participación Política y Derechos Humanos. *Revista del Instituto Americano de Derechos Humanos*, 34(35). 15-77. ISSN 1015-5074.
- Mora, J. y Sánchez H. (2022). El carácter restrictivo de las inhabilidades en el derecho electoral colombiano: Una mirada desde la jurisprudencia del Consejo de Estado y el discurso sobre la imparcialidad de John Rawls. *Novum Jus*. 16 (3). 219 – 255. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2022.16.3.9>.
- Ogg, R. (2023). La participación política: ¿Un derecho humano protegido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos? *Gobierno & Sociedad*, 2(3). 87-140. <https://doi.org/10.61311/2805-1912.108>.
- Opinión Consultiva OC-5/85. (1985, 13 de noviembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Buergenthal, T. Et al.) [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, marzo 23, 1976. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Palacios, L. (2021). La privación del derecho de sufragio pasivo. Caso: López Mendoza contra Venezuela. Comentario de jurisprudencia. *Revista Derecho Electoral*. 33 (1). 203 – 211. [https://doi.org/10.35242/RDE\\_2022\\_33\\_12](https://doi.org/10.35242/RDE_2022_33_12).

Pérez, J. (2010). Derecho de sufragio pasivo. *Revista Especializada en Derecho Electoral*. 5(1). 158-199.

Piloña, G. (2021, 28 de setiembre). *Matriz de investigación*. <https://www.scribd.com/document/528153322/Matriz-de-Investigacion>.

Posada, A. (s/f). *Ciencia Política* (8va ed.). Soler Editores.

Quiroz, R. (2016). El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa. *Letras*. 87(126). 23-49. [10.30920/letras.87.126.2](https://doi.org/10.30920/letras.87.126.2)

Ramos, C. (2018). La letra de la ley. Historia de las Constituciones del Perú (1era ed.). Centro de Estudios Constitucionales. ISBN: 978-612-45731-1-8.

Reglamento (UE) 2016/679 (2016, 27 de abril). Parlamento Europeo y del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea.

Resolución N°2663-2022-JNE (2022, 10 de agosto). Jurado Nacional de Elecciones (Salas Arenas, J.)

Rosanvallon, P. (1999). La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia (1era ed.) Editores Gallimard. ISBN 970-684-000-1.

Rosas, M. (2013). Sanciones Penales en el Sistema Jurídico Peruano. *Revista Jurídica Virtual*, 4 (1). 1 – 10. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/\\$FILE/06ROSAS.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf)

Sentencia 119/2022 (2022, 17 de junio). Sala Primera del Tribunal Constitucional (Monteagudo Valdez, M.) <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03041-2021-HD.pdf>.

Sentencia 290-2000. (20000, 11 de noviembre). Pleno del Tribunal Constitucional. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4274>.

Sentencia 3052-2007-HD/TC. (2007, 16 de noviembre). Tribunal Constitucional (Mesía, C. et al.) <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03052-2007-HD.pdf>.

Sentencia 370/2022. (2022, 8 de noviembre). Tribunal Constitucional. (Morales, F. et al.) <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00005-2020-AI.pdf>.

Sentencia 4739-2007-PHD/TC. (2007, 15 de octubre). Tribunal Constitucional. (Landa, C. et al.) <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04739-2007-HD.pdf>.

Sentencia 905-2001-AA/TC. (2002, 14 de agosto). Tribunal Constitucional. (Rey, G. et al.) <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00905-2001-AA.html>.

Sentencia del caso Claude Reyes y otros vs. Chile (2006, 19 de setiembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos (García Ramírez, S.) [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf).

Sentencia del Tribunal de Justicia. (2014, 13 de mayo). El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Skouris, V et al.) <https://eurlex.europa.eu/legalcontent/EN/TXT/?uri=celex:62012CJ0131>.

Sentencia Exp. N°2192-2004-AA/TC. (2004, 11 de octubre). Tribunal Constitucional. (Alva Orlandini). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>.

Sentencia Exp. N°6712-2055-HC/TC. (2005, 17 de octubre). Tribunal Constitucional. (Alva Orlandini). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>.

Sentencia N°57292/16. (2023, 4 de julio). Gran Cámara de la Corte Europea de Derechos Humanos. <https://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=001-225814>.

Sentencia. (2005, 23 de junio). Corte Interamericana de Derechos Humanos (García Ramírez, S.). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf).

Solís, A. (1991). Metodología de la investigador jurídica y social (1era ed.) Editorial San Bernardo. <https://doi.org/10.1036/00092-004>.

Tribunal Constitucional. (2022, 1 de diciembre). *Pleno del TC resolvió demanda constitucional sobre normas relacionadas al terrorismo*. Oficina de Imagen Institucional del Tribunal Constitucional. [www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/pleno-del-tc-resolvio-demanda-constitucional-sobre-normas-relacionadas-al-terrorismo/](http://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/pleno-del-tc-resolvio-demanda-constitucional-sobre-normas-relacionadas-al-terrorismo/)